

Bogotá, 23/04/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330229821**

Fecha: 23/04/2025

Señor (a) (es)

ELIZABETH ARANGO OSORIO

Calle 77 L No 51 A 22 Sur

BOGOTA, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 367

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **367** de **22/01/2025** expedida por **LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (94 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0367 DE 22-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. **10365 del 20 de diciembre de 2022** se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra los señores; **MIGUEL ENRIQUE CUBILLOS MONROY**, identificado con C.C. **5.935.676**, **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con C.C. 63.435.037, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con C.C. 52.381.178, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con C.C. 79.910.789, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con C.C. 52.160.935, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con C.C. 20.625.331, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 80.902.767, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con C.C. 52.474.844, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con C.C. 10.233.924, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con C.C. 1.033.764.084, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con C.C. 79.700.525, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con C.C. 1.012.358.116, y las sociedades **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT 901166652-3 y el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S**, identificado con NIT 900602971 – 5, en calidad de propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil No. 01528859 (**en adelante OVERLAND o el Investigado**).

Ahora bien, una vez verificado el 16 enero de 2025 el Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se observa que figuran como propietarios los señores; **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con C.C. 63.435.037, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con C.C. 52.381.178, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con C.C. 79.910.789, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con C.C. 52.160.935, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con C.C. 20.625.331, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 80.902.767, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con C.C. 52.474.844, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con C.C. 10.233.924, **DANIEL FERNANDO**

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

FALLA ARANGO, identificado con C.C. 1.033.764.084 , **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con C.C. 79.700.525, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con C.C. 1.012.358.116, y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT 901166652-3, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR SAS**, NIT **900692354-5** , con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada de manera personal por medio de correo electrónico al Investigado el 21 de diciembre de 2022, según los Certificados E92559340-S, E92559344-S, E92559341-S, E92559339-S, E92559342-S, E92559343-S, E92559345-S, E92559347-S, E92559346-S. expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1. En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que OVERLAND, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que OVERLAND, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas (...)

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este (...)"*.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta (...)".

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **12 de enero de 2023**.

CUARTO: Que el Investigado presentó descargos el 12 de enero de 2023, mediante el radicado No. 20235340041732 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Así mismo, el 13 de enero de 2023 allegó el radicado No. 20235340041732, fuera del término señalado en la resolución de formulación de cargos, motivo por el cual no será tenido en cuenta.

4.1. El Investigado presento los siguientes argumentos en su escrito de descargos

"(...) II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL CARGO PRIMERO

En primer lugar, el mecanismo probatorio utilizado por el ente investigador adolece de idoneidad y certeza, pues, el informe allegado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CEA OVERLAND", tuvo como sustento la impresión fotográfica como único mecanismo de validación de identidad de los aprendices, sin tener en cuenta que dicha validación se efectúa a través de la huella dactilar, como lo dispone el numeral 12 del artículo 3 de la Resolución 5790 de 2016 "Por la cual se reglamentan las características técnicas el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística - CEA y de los Centros Integrales de Atención - CIA", que al tenor literal reza:

"Operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS. Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia:

(...)

*Con base en la norma transcrita, se advierte que la captura fotográfica del rostro de los aprendices e instructores no es un requisito sine quanon para la validación de identidad, puesto que, la exigencia prevista por el legislador, en primera instancia, es la huella dactilar de tales personas. En consecuencia, las irregularidades que presuntamente cometió la investigada son inexistentes, pues se pretende endilgar conductas con base en pruebas que detallan procedimientos no contemplados en la resolución mencionada y, así lo indica el mismo acto administrativo "(...) Al respecto, es pertinente indicar que las validaciones de identidad de los aspirantes se realizan al comienzo y al final de cada una de las sesiones teóricas y prácticas. Dicha validación es a través de huella dactilar1 **y solo se permite la captura de una fotografía viva del rostro del aprendiz cuando se superan los tres intentos en el escaneo de la huella sin obtener un resultado exitoso.**". **Subrayado y negrita fuera del texto***

Así las cosas, se deduce que el "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CEA OVERLAND", emitido por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, no tuvo en cuenta que las clases prácticas pudieron haberse aperturado y finalizado con la imposición de la huella dactilar de los aprendices e instructores, como lo establece la norma jurídica. Dicho de otra manera, la Resolución No. 10365 de 20 de diciembre de 2022, fue expedida con falsa motivación, pues la prueba del

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

informe presume el incumplimiento del procedimiento establecido en la operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS, en lo que tiene que ver con los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, sin tener en cuenta la verdadera exigencia para la validación de los aspirantes e instructores.

Ahora bien, en gracia de discusión, si la captura de las fotografías no se hizo de manera correcta, ello, de ninguna manera puede significar que los aprendices no asistieron a las clases prácticas y mucho menos que, el CEA OVERLAD está certificando aspirantes sin su comparecencia y con el lleno de los requisitos relativos a la capacitación práctica y teóricos que exige la norma jurídica en mención, como quiera que muchos pueden ser los motivos para que dichas fotografías hayan quedado de esa forma, esto es que, pudo ocurrir que los equipos presentaran fallas en el sistema de captura de fotos y no hayan funcionado de manera correcta, o que la red haya fallado. De modo que, la situación fáctica sustento de la presente investigación, no se le puede atribuir al dominio del hecho o a una omisión del CEA OVERLAND.

Aunado a lo anterior, no existe un sistema de verificación que permita al investigado constatar en el mismo instante de la captura de la fotografía que, efectivamente, esta fue tomada de manera correcta y que se cargó al sistema de la misma forma, por tanto, nuestro personal realiza al pie de la letra el procedimiento descrito en la ley para la verificación de la identidad de los intervinientes en el proceso de aprendizaje y de buena fe se presume que los equipos funcionan adecuadamente, pues el único que puede constatar dicha información es el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS.

Frente a la prueba de informe que consideramos no tiene respaldo legal, la investigada cuenta con las pruebas que acreditan de manera fehaciente y certera que las clases prácticas de los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022 se programaron y se dictaron por parte de cada instructor, es decir, que los aprendices asistieron a tomar las respectivas horas de práctica de conducción y, así se constata con las declaraciones extra juicio que se anexan: i) Daniela Estefanía Villamil Méndez programadora del CEA OVERLAD), quien manifiesta haber programado las clases objeto de investigación para ser llevadas a cabo: ii) Jonathan Gaitán Panadero coordinador de vehículos del CEA OVERLAND quien declara haber asignado los vehículos correspondientes para las clases objeto de investigación se llevaran a cabo, iii) KAREN JULIETH PINTO MORENO, aprendiz de la clase del 10 de octubre de 2022, vi) CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN, instructor de la clase del 10 de octubre de 2022; v) MARIA ANGELICA CHAVARRIAGA VERGARA; aprendiz de la clase del 4 de octubre de 2022; vi) JESUS SANTIAGO PIRAJAN SEGURA, aprendiz de la clase del 9 de octubre de 2022 y; vii) JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ, instructor de las clases de los días 4 y 9 de octubre de 2022.

Las anteriores declaraciones permiten tener absoluta certeza de que las clases fueron programadas para los aprendices en cuestión los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, en los horarios de 2 pm a 3 pm, 10 am a 12 del mediodía y 8 pm a 10 pm, respectivamente, y que el coordinador de patios entregó los vehículos a los instructores para que dictaran esas horas de práctica, así como también, que tales

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

aspirantes asistieron a recibirlas y fueron dictadas, motivo por el cual se expidieron las certificaciones correspondientes.

De esta manera, se afirma con vehemencia que la investigada no incurrió en la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 19 del Decreto 1702 de 2013, motivo por el cual no hay lugar a la imposición de la consecuencia jurídica de la sanción, esto es, la señalada en los incisos primero y segundo de la misma norma que por demás, se refiere a la suspensión de la habilitación de manera preventiva.

I **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL CARGO SEGUNDO**

Como consecuencia de lo demostrado a lo largo del pronunciamiento frente al cargo primero, resulta de claridad absoluta que la prueba utilizada para aperturar esta investigación administrativa no es certera, sólida, idónea y mucho menos conducente para presumir que se alteró o modificó la información reportada al RUNT y se puso en riesgo la información de éste, por lo tanto, la conducta descrita en la norma no existió, en razón a que las condiciones de seguridad que hacen parte del Sistema de Control y Vigilancia respecto de los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, establecen que el mecanismo para realizar las validaciones de identidad del aspirante a conductor y del instructor en las clases tanto prácticas como teóricas, se realizará a través de la huella dactilar, utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa del dedo y, no con la captura de la fotografía como única exigencia.

Por el contrario, se aporta prueba que demuestra que los aspirantes a conductor asistieron a tomar dichas clases prácticas, por lo que era imposible alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

*El material probatorio sustento del presente pliego de cargos es defectuoso, por lo que se puede concluir que se presenta un **error de hecho en la valoración probatoria** que ocurre cuando el investigador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia.*

Así las cosas, se observa que las pruebas recaudadas para tomar la decisión de dar inicio a la presente investigación, permiten concluir que el ente investigador les está dando un significado que no contienen, pues, al no ser la captura fotográfica el requisito previsto en la norma para validar la identidad y no haberse tomado en cuenta las huellas dactilares como se exige, no había lugar a abrir investigación por hechos inciertos que bien pueden corresponder a un defectuoso funcionamiento de los equipos del Consorcio, es decir que no se tiene certeza de los motivos por los cuales las fotografías no fueron cargadas de forma correcta.

De igual forma, su Despacho ignora las deficiencias que se presentan en el sistema preestablecido por el Concesionario al punto que hacen inciertas las pruebas tenidas en cuenta para investigar a mi representada.

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Ahora bien, sea este el escenario propicio para poner de presente y acreditar que las falencias mencionadas son manifiestas y, además, que son trascendentes por haber determinado el origen de la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sin razón, otra hubiera sido la determinación adoptada, esto es, el archivo de la averiguación.

Dicho en términos diferentes, existe un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio que fundamentó su decisión de abrir la investigación y formular el presente pliego de cargos. Lo anterior, por cuanto la evidencia probatoria no es contundente y certera de la comisión de la conducta, más por exigir un procedimiento que no está establecido en la ley y no tener en cuenta el descrito para este proceso de verificación de identidad. No obstante, deja de lado tal situación, se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva

En este orden de ideas la Superintendencia de Transporte tiene la carga probatoria de demostrar que mi representada incurrió en los supuestos de hechos que prevén el efecto jurídico de las normas en ellos descritas, como imputación jurídica. Lo anterior, por cuanto los procesos sancionatorios administrativos deben observar los principios del debido proceso, entre estos, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción, así como el principio de tipicidad y, en ese sentido, no es el administrado quien debe demostrar que no incumplió la norma, sino la administración es quien debe probar que la conducta investigada cumple los elementos para ser sancionada, producto del debate probatorio que se suscitó al interior de la investigación administrativa, por tanto, frente a la configuración de las conductas descritas en los cargos no estamos de acuerdo. En tal sentido, deberá archivarse la presente investigación.

Por ultimo y no de menor importancia, vale la pena recalcar que nuestro CEA no está causando la alteración del servicio y la continuidad del mismo no ofrece riesgo a los usuarios ni pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación, como quiera que en primer lugar A) No existe prueba sólida y segura que así lo demuestre b) existe prueba que demuestra que las clases fueron programas para dichos aprendices, éstos asistieron a recibirlas y se dictaron por parte de esos instructores, por lo cual se certificaron como corresponde previo cumplimiento del procedimiento descrito en la ley.

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN MATERIA SANCIONATORIA – PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD

Por tratarse de un procedimiento reglado, prevé el reconocimiento de garantías fundamentales que, permite al disciplinado conocer a qué enfrentarse y cuenta con protecciones mínimas previas y posteriores al acto administrativo definitivo. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C-315 de 2012, precisó que:

"las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. A su vez, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

De otra parte, el principio de legalidad en las actuaciones administrativas, constituye una regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, por ello ninguna de las actuaciones de la autoridad pública depende de su propio arbitrio, pues se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley.

Así, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prevé que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Lo anterior, para garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

*Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que el **principio de legalidad** exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable"**[3]** y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo del estado**[4]** y en su ejecución participan, los principios de reserva de ley y tipicidad.*

El principio de reserva de ley exige que sea el legislador, el facultado para producir normas de carácter sancionador, por tanto, la Corte ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas

*A su vez, el principio de tipicidad se consiste en la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto -**[6]** y busca que la descripción efectuada por el legislador sea tan clara que permita a sus destinatarios conocer concretamente las conductas reprochables, con lo cual se evita que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, dijo:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Con base en lo anterior, para que se dé cumplimiento al principio de tipicidad, se deben reunir tres elementos:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de forma específica y precisa, ya sea, porque esté determinada en la misma norma jurídica o sea determinable en aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que haya correlación entre la conducta y la sanción;*

*Finalmente, es importante traer a colación el pronunciamiento efectuado por la **Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2022** por medio de la cual se analizó la solicitud de suspensión provisional del artículo 8 del Decreto 1479 de 2014 y del párrafo del artículo 9 de la misma norma jurídica, accediendo a suspender la última de estas normas por violar la reserva legal en cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, por tanto, incurrir en exceso de la potestad reglamentaria. Entre otras consideraciones, señaló:*

"IV.3.5. En este orden de ideas, el Despacho considera que el párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014 al establecer un término mínimo (6 meses) y máximo (24 meses) para la duración de la suspensión de la habilitación a los organismos de apoyo al tránsito, se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria y violó el principio de reserva legal en materia en materia sancionatoria.

(...)

Se tiene, entonces, que si bien el legislador estableció con precisión y detalle las causales de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, en ningún caso señaló el plazo de duración ni indicó límites temporales para la imposición de la misma, y en lo que se refiere a su aplicación, únicamente se remitió a lo preceptuado en el procedimiento sancionatorio establecido en el CCA, hoy CPACA.

(...)

En conclusión, en lo que hace referencia al texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013"

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

*Por todo lo expuesto, en el **sub examine** se advierte que existe una violación flagrante al debido proceso, puesto que, el acto por medio del cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa mediante la formulación del pliego de cargos en contra del CEA OBERLAND, se impuso con fundamento en el artículo 19 del Decreto 1702 de 2013, esto es, porque se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación y el parágrafo del artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, que determinó el término de duración de dicha medida.*

No obstante, - como se explicó - la aplicación de la última de estas normas fue suspendida, es decir que no puede ser aplicada y en lo relativo al término de duración de la medida debió remitirse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De modo que, la violación al debido proceso se concreta con relación al procedimiento para el decreto de la medida, esto es, que ante la ausencia de procedimiento especial previsto en la ley -, como lo indica el artículo 19 Decreto 1702 de 2013, reglamentado por el artículo 9 del Decreto 1479 de 2014-, se debe remitir a lo establecido para el efecto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que para proceder con la medida se debió agotar el procedimiento allí descrito, lo cual no sucedió y se encuentra prevista con base en una norma, cuya aplicación se encuentra suspendida por disposición del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Amén de lo anterior, existe violación al debido proceso y defensa, puesto que, se están endilgando dos conductas con base en pruebas inciertas, defectuosas e inexistentes, por ende, el sustento del inicio de la presente investigación no corresponde a la realidad fáctica y jurídica que se acusa. Por tal motivo, la investigación deberá archivarse y de ninguna manera puede derivar en algún tipo de sanción a mi representada.

En la misma línea, la Corte Constitucional trae a colación un concepto perfectamente aplicable al sub examine, esto es, la figura conocida como "duda razonable", según la cual: "La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia"6. Valga la pena poder de presente que, en el marco del derecho disciplinario: "El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. || Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado

Con base en los anteriores enunciados jurisprudenciales, y del examen probatorio que integra la presente actuación, al no quedar efectivamente demostrada la infracción por parte de la investigada, como quiera que no se cuenta con las

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, es claro que no queda desvirtuado el principio de inocencia, y consecuentemente dando alcance al criterio de la duda razonable, es acertado establecer que el presente cargo no está llamado a prosperar, siendo procedente archivar el mismo.

Derecho fundamental al trabajo

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación social, el derecho que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, bajo una especial protección del Estado; lo cual implica la salvaguarda de las condiciones del trabajo en cualquiera de sus modalidades, mas no la obligatoriedad de ofrecer un trabajo a todos y cada uno de los ciudadanos.

El alcance del derecho fundamental al trabajo y la protección de su núcleo esencial, han sido ampliamente desarrollados por diferentes pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, entre ellos, la sentencia T-611 de 2001, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba, en la que señaló lo siguiente:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. (...).

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder."

Así las cosas, se decanta que lo que se protege por parte de la Constitución Política, son las condiciones de dignidad y justicia, en el trabajo que desarrolle cada individuo, sin que ello implique la posible intervención para garantizar el ofrecimiento pleno de acceso a un trabajo o labor, o la intervención para resolver conflictos puntuales de la relación laboral propiamente dicha.

En el sub examine, se observa que las consecuencias de una posible suspensión de la habilitación del CEA OVERLAND, sería devastadora y perjudicial para las personas

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

que dependemos del desarrollo de la actividad económica de la escuela, sin ir tan lejos, contamos con empleados entre profesores, personal administrativo, familias que dejaron de percibir el sustento y su mínimo vital, de los cuales varias son cabeza de hogar. Por consiguiente, se afectaría también del derecho al mínimo vital de estas personas y sus familias. Igualmente, es necesario que se tenga en cuenta que la escuela viene de un cierre por pandemia, lo cual afecta también la unidad de empresa, al punto de generar la quiebra de la misma.

Medidas para evitar que estas situaciones no se presenten.

A pesar de que las conductas no se presentaron tal como se ha demostrado, nuestra institución de manera responsable ha tomado una serie de medidas para evitar que ese tipo de situaciones tengan ocurrencia .

De tal manera, los directivos del cea se han reunido con el firme propósito de establecer medidas de control y gestión; para garantizar la comparecencia de alumnos e instructores a clases prácticas del centro de enseñanza automovilística overland, implementando una serie de medidas que se encuentran en el acta que adjunto a este escrito.

IV. DESCARGOS DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S.

*A continuación, se anexa descargos del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S***

JHEYSON ANDREY ORTIZ MORALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Granada, identificado con cédula de ciudadanía No 1120.366.660, en calidad de representante legal del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S**, identificado con NIT **900602971 – 5**. Por medio del presente documento me permito presentar ante su despacho los descargos o dar contestación a la investigación iniciada por medio de la resolución NO.10365 DE 20/12/2022 en contra de **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, **identificado con matrícula mercantil No. 01528859, en los siguientes términos:**

Frente a las actuaciones o hechos endilgados a la ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND me permito expresar lo siguiente:

1. Señora directora es de total desconocimiento las actuaciones imputadas a ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND, identificado con matrícula mercantil No. 01528859, debido a que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S, no tenía ningún cargo o capacidad administrativa o de dirección dentro de la empresa investigada.

2. Señora directora para el momento en que ocurrieron las posibles irregularidades el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S**, no era copropietario ni ostentaba ningún porcentaje de propiedad de la empresa

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

*investigada, razón por la cual no se dio por enterado ni tenía la capacidad de enterarse además de que no era de su incumbencia intervenir en los procesos administrativos de la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND** puesto que desde el mes de octubre del año 2022 por medio de documento privado dejó de pertenecer o de ostentar algún porcentaje de copropiedad de la empresa investigada, razón por la cual le era imposible saber o verificar los procesos administrativos de la misma.*

*3. De igual manera por las razones explicadas en los numerales anteriores vale la pena resaltar que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S**, no podía vigilar o darse cuenta de una manera diligente de las actuaciones realizadas por los empleados o administradores de la empresa **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND** por tal motivo no le consta ni tiene registros de los hechos investigados por su despacho.*

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

*Señora **DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, esta excepción se fundamenta en el sentido que **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S**, identificado con NIT **900602971 – 5**. desde el mes de octubre del año 2022 no era propietaria en ningún porcentaje de la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil No. **01528859**, toda vez que mediante contrato privado de venta se devolvió la propiedad de esta o el porcentaje correspondiente a su dueño inicial **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, por tal razón y teniendo en cuenta que los hechos investigados por su despacho datan del mes de noviembre del año 2022, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S**, no tenía ninguna participación como socio de la persona jurídica investigada, estas afirmaciones se pueden corroborar en los documentos que se anexan como pruebas, cabe aclarar señora directora que no se había registrado en cámara de comercio el acto jurídico debido a imprevistos administrativos y de tiempo pero a la fecha de hoy ya se encuentra radicado y aceptado por la cámara de comercio de Bogotá.*

*Así pues el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S** para el momento de la ocurrencia de los hechos investigados no era propietaria de ningún porcentaje de la empresa **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, razón por la cual debe ser desvinculada de presente investigación ¿pues no tenía ninguna participación ni capacidad para evitar o vigilar la actuación del administrador de la empresa investigada.*

FALTA DE CAPACIDAD PARA INTERVENIR EN LAS DECISIONES O NEGLIGENTEMENTE VIGILAR LAS ACTUACIONES DEL ADMINISTRADOR DE LA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND,

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Ahora bien señora directora teniendo en cuenta la **RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES** (Artículo 200, Código de Comercio) : Tipo de responsabilidades que se les pueden hacer valer a los administradores: - Una responsabilidad civil por los perjuicios, que por dolo o culpa, ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (ante juez). - Una responsabilidad administrativa por violación de la ley o los estatutos (ante la Superintendencia de Sociedades). 5. **DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES** Superintendencia de Sociedades). Naturaleza de la responsabilidad de los administradores: - Personal, solidaria, ilimitada y patrimonial. Eventos en los que no responden los administradores: - Aquellos en donde concurrió la fuerza mayor ó el caso fortuito. - Aquellos en que los administradores no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión que dio lugar a los perjuicios.- Aquellos en los que los administradores hayan votado en contra de la decisión que originó los perjuicios, siempre que no hayan ejecutado dicha decisión, teniendo esto claro señora directora esta mas que probado en el acervo probatorio aportado que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S** no ostentaba el cargo de administrador dentro de la organización administrativa y jerárquica de la empresa investigada, a si pues conforme a - Código de Comercio - Ley 222 de 1995 - Decreto 1925 de Mayo 28 de 2009 - Superintendencia de Sociedades Circular externa 006 de Marzo 25 de 2008 - Ley 1258 de Diciembre 5 de 2008 - Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina es el administrador quién debe responder por los actos realizados a su propio nombre o responsabilidad pues el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S** no tenia capacidad de evitar o prever la posible mala conducta a título de dolo o culpa del administrador de la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND,**

I V. PETICIONES

Por las razones señalas en las excepciones de merito y los hechos de la presente contestación solicito a su despacho los siguiente:

PRIMERA: Debido a lo expuesto anteriormente y a las pruebas aportadas, solicitamos de manera respetuosa se archive esta investigación.

SEGUNDA: Desvincular de la presente investigación a la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S**, identificado con NIT **900602971 – 5.**

I VI PRUEBAS

(...)

Pruebas para la defensa de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S (...)" Sic.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 820 del 10 de marzo de 2023, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio y decretó prueba de oficio con destino al operador homologado para la prestación de servicio SICOV, Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, mediante el oficio

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

de salida No. **20238700215021** del 24-03-2023, donde fue peticionado allegar la siguiente información:

*"(i) Señale si los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, el sistema presentaba fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de las clases prácticas de los aprendices y si **OVERLAND** envió alguna comunicación para la fecha antes mencionada, donde hubiese reportado fallas en el funcionamiento del sistema."*

SEXTO: Que mediante radicado No. 20235340554582 del 04/04/2023, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS dio respuesta al oficio y allí indicó "(...) El **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS**, se permite informar que en los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, no se recibieron reportes de fallas en el funcionamiento de la Plataforma Tecnológica **AULAPP**, o en la apertura, desarrollo y cierre de las sesiones prácticas o teóricas adelantadas por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND**. De igual forma, la Plataforma Tecnológica **AULAPP** presentó total normalidad en su funcionamiento, tanto en su página web como en dispositivos móviles. (...)"

SÉPTIMO: Que mediante Resolución No 3203 del 22 de marzo de 2024 fue ordenado el cierre del periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, la referida Resolución fue comunicada por correo electrónico el día 22 de marzo de 2024 al Investigado, según Id mensajes No 21425, 21426, 21427, 21428, 21429, 21431, 21432, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, así mismo respecto de la propietaria, señora Elizabeth Arango Osorio se le notificó a través de aviso web el día 30/09/2024¹, y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo cual este término culminó el día 15 de octubre de 2024.

Una vez consultado el expediente se observa que el Investigado presentó alegatos el 9 de abril de 2024, mediante el radicado No. 20245340869352, 20245340869632 y el 10 de abril de 2024, mediante los radicados No 20245340870632 y 20245340870642 y el 11 de abril de 2024 mediante radicado No. 20245340881392.

7.1 Que el Investigado presento los siguientes argumentos en el escrito de alegatos:

"(...) En primer lugar, el mecanismo probatorio utilizado por el ente investigador adolece de idoneidad y certeza, pues, el informe allegado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CEA OVERLAND", tuvo como sustento la impresión fotográfica como único mecanismo de validación de identidad de los aprendices, sin tener en cuenta que dicha validación se efectúa a través de la huella dactilar, como lo dispone el numeral 12 del artículo 3 de la Resolución 5790 de 2016 "Por la cual se reglamentan las características técnicas el Sistema de

¹ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-septiembre-2024/>

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística – CEA y de los Centros Integrales de Atención – CIA”, que al tenor literal reza:

(...)

*Con base en la norma transcrita, se advierte que la captura fotográfica del rostro de los aprendices e instructores no es un requisito sine quanon para la validación de identidad, puesto que, la exigencia prevista por el legislador, en primera instancia, es la huella dactilar de tales personas. En consecuencia, las irregularidades que presuntamente cometió la investigada son inexistentes, pues se pretende endilgar conductas con base en pruebas que detallan procedimientos no contemplados en la resolución mencionada y, así lo indica el mismo acto administrativo "(...) Al respecto, es pertinente indicar que las validaciones de identidad de los aspirantes se realizan al comienzo y al final de cada una de las sesiones teóricas y prácticas. Dicha validación es a través de huella dactilar² **y solo se permite la captura de una fotografía viva del rostro del aprendiz cuando se superan los tres intentos en el escaneo de la huella sin obtener un resultado exitoso.**". Subrayado y negrita fuera del texto*

Así las cosas, se deduce que el "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CEA OVERLAND", emitido por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, no tuvo en cuenta que las clases prácticas pudieron haberse aperturado y finalizado con la imposición de la huella dactilar de los aprendices e instructores, como lo establece la norma jurídica. Dicho de otra manera, la Resolución No. 10365 de 20 de diciembre de 2022, fue expedida con falsa motivación, pues la prueba del informe presume el incumplimiento del procedimiento establecido en la operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS, en lo que tiene que ver con los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, sin tener en cuenta la verdadera exigencia para la validación de los aspirantes e instructores.

Ahora bien, en gracia de discusión, si la captura de las fotografías no se hizo de manera correcta, ello, de ninguna manera puede significar que los aprendices no asistieron a las clases prácticas y mucho menos que, el CEA OVERLAND está certificando aspirantes sin su comparecencia y con el lleno de los requisitos relativos a la capacitación práctica y teóricos que exige la norma jurídica en mención, como quiera que muchos pueden ser los motivos para que dichas fotografías hayan quedado de esa forma, esto es que, pudo ocurrir que los equipos presentar fallas en el sistema de captura de fotos y no hayan funcionado de manera correcta, o que la red haya fallado. De modo que, la situación fáctica sustento de la presente investigación, no se le puede atribuir al dominio del hecho o a una omisión del CEA OVERLAND.

Aunado a lo anterior, no existe un sistema de verificación que permita al investigado constatar en el mismo instante de la captura de la fotografía que,

² Resolución 5790 de 2016, artículo 3, numeral 12 "Operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS. Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia: (...) 12. Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos: El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo."

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

efectivamente, esta fue tomada de manera correcta y que se cargó al sistema de la misma forma, por tanto, nuestro personal realiza al pie de la letra el procedimiento descrito en la ley para la verificación de la identidad de los intervinientes en el proceso de aprendizaje y de buena fe se presume que los equipos funcionan adecuadamente, pues el único que puede constatar dicha información es el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS.

Frente a la prueba de informe que consideramos no tiene respaldo legal, la investigada cuenta con las pruebas que acreditan de manera fehaciente y certera que las clases prácticas de los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022 se programaron y se dictaron por parte de cada instructor, es decir, que los aprendices asistieron a tomar las respectivas horas de práctica de conducción y, así se constata con las declaraciones extra juicio que se anexan: i) Daniela Estefanía Villamil Méndez programadora del CEA OVERLAD), quien manifiesta haber programado las clases objeto de investigación para ser llevadas a cabo: ii) Jonathan Gaitán Panadero coordinador de vehículos del CEA OVERLAND quien declara haber asignado los vehículos correspondientes para las clases objeto de investigación se llevaran a cabo , iii) KAREN JULIETH PINTO MORENO, aprendiz de la clase del 10 de octubre de 2022, vi) CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN, instructor de la clases del 10 de octubre de 2022; v) MARIA ANGELICA CHAVARRIAGA VERGARA; aprendiz de la clase del 4 de octubre de 2022; vi) JESUS SANTIAGO PIRAJAN SEGURA, aprendiz de la clase del 9 de octubre de 2022 y; vii) JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ, instructor de las clases de los días 4 y 9 de octubre de 2022.

Las anteriores declaraciones permiten tener absoluta certeza de que las clases fueron programadas para los aprendices en cuestión los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, en los horarios de 2 pm a 3 pm, 10 am a 12 del mediodía y 8 pm a 10 pm, respectivamente, y que el coordinador de patios entregó los vehículos a los instructores para que dictaran esas horas de práctica, así como también, que tales aspirantes asistieron a recibirlas y fueron dictadas, motivo por el cual se expidieron las certificaciones correspondientes.

De esta manera, se afirma con vehemencia que la investigada no incurrió en la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 19 del Decreto 1702 de 2013, motivo por el cual no hay lugar a la imposición de la consecuencia jurídica de la sanción, esto es, la señalada en los incisos primero y segundo de la misma norma que por demás, se refiere a la suspensión de la habilitación de manera preventiva.

De otra parte, ante el segundo cargo, resulta de claridad absoluta que la prueba utilizada para aperturar esta investigación administrativa no es certera, sólida, idónea y mucho menos conducente para presumir que se alteró o modificó la información reportada al RUNT y se puso en riesgo la información de éste, por lo tanto, la conducta descrita en la norma no existió, en razón a que las condiciones de seguridad que hacen parte del Sistema de Control y Vigilancia respecto de los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, establecen que el mecanismo para realizar las validaciones de identidad del aspirante a conductor y del instructor en las clases tanto prácticas como teóricas, se realizará a través de la huella dactilar, utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa del dedo y, no con la captura de la fotografía como única exigencia.

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Por el contrario, se aporta prueba que demuestra que los aspirantes a conductor asistieron a tomar dichas clases prácticas, por lo que era imposible alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

*El material probatorio sustento del presente pliego de cargos es defectuoso, por lo que se puede concluir que se presenta un **error de hecho en la valoración probatoria** que ocurre cuando el investigador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia.*

Así las cosas, se observa que las pruebas recaudadas para tomar la decisión de dar inicio a la presente investigación, permiten concluir que el ente investigador les está dando un significado que no contienen, pues, al no ser la captura fotográfica el requisito previsto en la norma para validar la identidad y no haberse tomado en cuenta las huellas dactilares como se exige, no había lugar a abrir investigación por hechos inciertos que bien pueden corresponder a un defectuoso funcionamiento de los equipos del Consorcio, es decir que no se tiene certeza de los motivos por los cuales las fotografías no fueron cargadas de forma correcta.

De igual forma, su Despacho ignora las deficiencias que se presentan en el sistema preestablecido por el Concesionario al punto que hacen inciertas las pruebas tenidas en cuenta para investigar a mi representada.

Ahora bien, sea este el escenario propicio para poner de presente y acreditar que las falencias mencionadas son manifiestas y, además, que son trascendentes por haber determinado el origen de la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sin razón, otra hubiera sido la determinación adoptada, esto es, el archivo de la averiguación.

Dicho en términos diferentes, existe un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio que fundamentó su decisión de abrir la investigación y formular el presente pliego de cargos. Lo anterior, por cuanto la evidencia probatoria no es contundente y certera de la comisión de la conducta, más por exigir un procedimiento que no está establecido en la ley y no tener en cuenta el descrito para este proceso de verificación de identidad. No obstante, deja de lado tal situación, se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva

En este orden de ideas la Superintendencia de Transporte tiene la carga probatoria de demostrar que mi representada incurrió en los supuestos de hechos que prevén el efecto jurídico de las normas en ellos descritas, como imputación jurídica. Lo anterior, por cuanto los procesos sancionatorios administrativos deben observar los principios del debido proceso, entre estos, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción, así como el principio de tipicidad y, en ese sentido, no es el administrado quien debe demostrar que no incumplió la norma, sino la administración es quien debe probar que la conducta investigada cumple los elementos para ser sancionada, producto del debate probatorio que se suscitó al interior de la investigación administrativa, por tanto, frente a la configuración de las conductas descritas en los cargos no estamos de acuerdo. En tal sentido, deberá archiversse la presente investigación.

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Por ultimo y no de menor importancia, vale la pena recalcar que nuestro CEA no está causando la alteración del servicio y la continuidad del mismo no ofrece riesgo a los usuarios ni pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación, como quiera que en primer lugar A) No existe prueba sólida y segura que así lo demuestre b) existe prueba que demuestra que las clases fueron programas para dichos aprendices, éstos asistieron a recibirlas y se dictaron por parte de esos instructores, por lo cual se certificaron como corresponde previo cumplimiento del procedimiento descrito en la ley.

Por tratarse de un procedimiento reglado, prevé el reconocimiento de garantías fundamentales que, permite al disciplinado conocer a qué enfrentarse y cuenta con protecciones mínimas previas y posteriores al acto administrativo definitivo. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C-315 de 2012, precisó que:

(...)

De otra parte, el principio de legalidad en las actuaciones administrativas, constituye una regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, por ello ninguna de las actuaciones de la autoridad pública depende de su propio arbitrio, pues se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley.

(...)

*Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que el **principio de legalidad** exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo del estado y en su ejecución participan, los principios de reserva de ley y tipicidad.*

El principio de reserva de ley exige que sea el legislador, el facultado para producir normas de carácter sancionador, por tanto, la Corte ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

A su vez, el principio de tipicidad se consiste en la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto -^[6] y busca que la descripción efectuada por el legislador sea tan clara que permita a sus destinatarios conocer concretamente las conductas reprochables, con lo cual se evita que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, dijo:

(...)

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Con base en lo anterior, para que se dé cumplimiento al principio de tipicidad, se deben reunir tres elementos:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de forma específica y precisa, ya sea, porque esté determinada en la misma norma jurídica o sea determinable en aplicación de otras normas jurídicas;
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- (iii) Que haya correlación entre la conducta y la sanción;"

Finalmente, es importante traer a colación el pronunciamiento efectuado por la **Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2022** por medio de la cual se analizó la solicitud de suspensión provisional del artículo 8 del Decreto 1479 de 2014 y del parágrafo del artículo 9 de la misma norma jurídica, accediendo a suspender la última de estas normas por violar la reserva legal en cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, por tanto, incurrir en exceso de la potestad reglamentaria. Entre otras consideraciones, señaló:

(...)

Por todo lo expuesto, en el **sub examine** se advierte que existe una violación flagrante al debido proceso, puesto que, el acto por medio del cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa mediante la formulación del pliego de cargos en contra del CEA OVERLAND, se impuso con fundamento en el artículo 19 del Decreto 1702 de 2013, esto es, porque se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación y el parágrafo del artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, que determinó el término de duración de dicha medida.

No obstante, - como se explicó - la aplicación de la última de estas normas fue suspendida, es decir que no puede ser aplicada y en lo relativo al término de duración de la medida debió remitirse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De modo que, la violación al debido proceso se concreta con relación al procedimiento para el decreto de la medida, esto es, que ante la ausencia de procedimiento especial previsto en la ley -, como lo indica el artículo 19 Decreto 1702 de 2013 reglamentado por el artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 se debe remitir a lo establecido para el efecto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que para proceder con la medida se debió agotar el procedimiento allí descrito, lo cual no sucedió y se encuentra prevista con base en una norma, cuya aplicación se encuentra suspendida por disposición del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Amén de lo anterior, existe violación al debido proceso y defensa, puesto que, se están endilgando dos conductas con base en pruebas inciertas, defectuosas e inexistentes, por ende, el sustento del inicio de la presente investigación no corresponde a la realidad fáctica y jurídica que se acusa. Por tal motivo, la

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

investigación deberá archiversse y de ninguna manera puede derivar en algún tipo de sanción a mi representada.

En la misma línea, la Corte Constitucional trae a colación un concepto perfectamente aplicable al *sub examine*, esto es, la figura conocida como "*duda razonable*", según la cual:

(...)

Con base en los anteriores enunciados jurisprudenciales, y del examen probatorio que integra la presente actuación, al no quedar efectivamente demostrada la infracción por parte de la investigada, como quiera que no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, es claro que no queda desvirtuado el principio de inocencia, y consecuentemente dando alcance al criterio de la duda razonable, es acertado establecer que el presente cargo no está llamado a prosperar, siendo procedente archivar el mismo.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación social, el derecho que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, bajo una especial protección del Estado; lo cual implica la salvaguarda de las condiciones del trabajo en cualquiera de sus modalidades, mas no la obligatoriedad de ofrecer un trabajo a todos y cada uno de los ciudadanos.

El alcance del derecho fundamental al trabajo y la protección de su núcleo esencial, han sido ampliamente desarrollados por diferentes pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, entre ellos, la sentencia T-611 de 2001, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba, en la que señaló lo siguiente:

(...)

Así las cosas, se decanta que lo que se protege por parte de la Constitución Política, son las condiciones de dignidad y justicia, en el trabajo que desarrolle cada individuo, sin que ello implique la posible intervención para garantizar el ofrecimiento pleno de acceso a un trabajo o labor, o la intervención para resolver conflictos puntuales de la relación laboral propiamente dicha.

En el sub examine, se observa que las consecuencias de una posible suspensión de la habilitación del CEA OVERLAND, sería devastadora y perjudicial para las personas que dependemos del desarrollo de la actividad económica de la escuela, sin ir tan lejos, contamos con empleados entre profesores, personal administrativo, familias que dejaron de percibir el sustento y su mínimo vital, de los cuales varias son cabeza de hogar. Por consiguiente, se afectaría también del derecho al mínimo vital de estas personas y sus familias. Igualmente, es necesario que se tenga en cuenta que la escuela viene de un cierre por pandemia, lo cual afecta también la unidad de empresa, al punto de generar la quiebra de la misma.

A pesar de que las conductas no se presentaron tal como se ha demostrado, nuestra institución de manera responsable ha tomado una serie de medidas para evitar que ese tipo de situaciones tengan ocurrencia

De tal manera, los directivos del cea se han reunido con el firme propósito de establecer medidas de control y gestión; para garantizar la comparecencia de alumnos e instructores a clases prácticas del centro de enseñanza automovilística

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

overland, implementando una serie de medidas que se encuentran en el acta que adjunto a este escrito.

El procedimiento administrativo sancionatorio está regulado de la siguiente manera por la Ley 1437 de 2011:

(...)

I. SOLICITUD DE PRUEBAS

De los fundamentos normativos y jurisprudenciales mencionados, se observa que, no se previó la procedencia de recurso contra el auto que resuelve la solicitud de pruebas, basta con que la administración las rechace de manera motivada.

A su turno, el artículo 75 del CPACA establece de manera general que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa y en su artículo 40, cuando habla de la actuación administrativa en general dispone que, contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.

No obstante, lo anterior, se prevé la posibilidad de solicitar y aportar pruebas durante todas las etapas de la actuación administrativa, motivo por el cual, en esta instancia se solicita sean tenidos en cuenta como pruebas y se efectúe la correspondiente valoración probatoria.

1. Video del reporte del recorrido efectuado el 10 de octubre de 2022 en el automotor de placas KPM481 entre las 8:00 p.m. a 10:00 p.m. por vía GPS a la alumna KAREN JULIETH PINTO MORENO.

2. Fotografías denominadas: "Oficina en pista 1", "Oficina en pista 2", "Oficina en pista 3", "Oficina en pista 4", "Oficina en pista 5" y "Oficina en pista 6"

3. Video de la Pista de OVERLAND.

4. "Copia de acta de reunión. Directivos CEAS OVERLAND para que se demuestre las medidas que se han tomado para evitar que ese tipo de situaciones ocurran"

*5. **Declaración juramentada del alumno** KAREN JULIETH PINTO MORENO, con cedula de ciudadanía número 1010225879. Para que se demuestre que asistió particular a la clase práctica del día 10 de octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*

*6. **Declaración juramentada del alumno** MARIA ANGELICA CHAVARRIAGA VERGARA con cedula de ciudadanía 53.039.524 Para que se demuestre que asistió a la clase teórica del día 4 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*

*7. **Declaración juramentada del alumno** JESUS SANTIAGO PIRAJAN SEGURA, con cedula de ciudadanía 1.023.362.658. Para que se demuestre que asistió a todas las clases, en particular a la clase práctica del día 9 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*

*8. **Declaración juramentada del instructor de clases prácticas** CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN con cedula de ciudadanía 1.022.436.047. Para que se demuestre que dictó la clase práctica del día 10 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

9. Declaración juramentada del instructor de clases prácticas JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía 1.030.698.588. Para que se demuestre que dictó las clases prácticas de los días 4 y 9 de octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.

10. Declaración juramentada JONATHAN GAITAN PANADERO con cedula de ciudadanía 11.366.737 **quien es el coordinador de vehículos del CEA OVERLAND**. Para que se demuestre que entregó vehiculó a los instructores CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN y JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ los días 4, 9 y 10 de Octubre de 2022, a fin de que dictaran las clase prácticas objeto de esta investigación, y demás hechos objeto de estos descargos.

11. Declaración juramentada de DANIELA ESTEFANIA VILLAMIL MENDEZ, con cedula de ciudadanía 1007719444 persona encargada de programar clases en OVERLAND. Para que se demuestre que fueron programadas las clases objeto de la presente investigación.

Si bien, la Resolución No. 820 del 30 de enero de 2023 820 del 10 de marzo de 2023, "Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio" respecto de las anteriores pruebas documentales de declaraciones extra juicio aportadas, indicó:

"Al respecto, se considera que las anteriores declaraciones juramentadas ante notario no son pruebas pertinentes ni útiles ni conducentes que permitan acreditar la asistencia efectiva a las sesiones reportadas y para el momento de su realización, lo anterior, teniendo en cuenta que es ante el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) y no mediante cualquier otro documento que se debe certificar la asistencia de los aprendices, de conformidad con lo ordenado en la Resolución 5790 de 2016, ante lo cual se contempla el reporte de las fallas en el mismo sistema, así como la reprogramación de las sesiones por medio de la misma plataforma."

*Sobre el particular es pertinente indicar, de una parte, que la razón por la cual se rechazaron dichas pruebas no corresponde a la realidad de los hechos materia de investigación, por el contrario, dichas declaraciones, en este caso, son la prueba pertinente, conducente y útil para demostrar que el **CEA OVERLAND**, no incurrió en la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 19 del Decreto 1702 de 2013, ya que, el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) pudo presentar fallas durante el mes de octubre de 2022 y, situación que lo podrá certificar el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS Y CIAS. En consecuencia, el registro de la asistencia en dicho sistema no puede ser la única forma de acreditar que los aprendices asistieron a tomar las clases prácticas y teóricas.*

En tal sentido, en el caso particular, el SICOV no es el mecanismo probatorio por excelencia con el que se demuestre la asistencia de los aprendices a las clases prácticas y teóricas respecto de las cuales el ente investigador afirma no fueron registradas, pues dicho sistema adolece de idoneidad y certeza, como quiera que en el informe allegado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, pudieron existir deficiencias en los equipos. Por tanto, si no se realizaron correctamente los registros fotográficos del aprendiz e instructor en las clases prácticas de los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, de ninguna manera

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

significa que el **CEA OVERLAND** haya expedido certificados sin la comparecencia de los usuarios, si no, que los equipos no tomaron de manera correcta el registro fotográfico.

De otra parte, en materia sancionatoria no existe tarifa legal, contrario sensu, la libertad probatoria permite que diversos medios de prueba sean valorados al interior del debate probatorio. Si bien, la Resolución 5790 de 2016, reglamenta las características técnicas del SICOV y, entre otras disposiciones, estableció que dicho sistema es el instrumento con el que se registrará, autenticará y validará la identificación y presencia de los aspirantes a conductor y de los instructores, ello no significa que sea la única prueba para demostrar la asistencia a las clases para efectos de certificar.

Así las cosas, ante la ausencia de tarifa legal y la existencia de libertad probatoria - en el sub examine-, las pruebas pertinentes, conducentes y útiles son las documentales consistentes en las declaraciones extra juicio aportadas. En consecuencia, solicito sean tenidas en cuenta en esta etapa del procedimiento administrativo las pruebas que fueron rechazadas y que ya obran dentro del expediente, por ende, valoradas dentro del debate probatorio (...)" Sic.

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

8.1.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,³ con la colaboración y participación de todas las personas.⁴ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,⁵ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".⁶

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".⁷

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.⁸ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";⁹ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad

³ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

⁴ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4

⁵ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2

⁶Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional SentenciaC-089 de 2011

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁹Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;¹⁰ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.¹¹

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹² y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹³

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,¹⁴ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.¹⁵

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,¹⁶ el Estado está llamado a intervenir con

¹⁰Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

¹¹ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹² "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁴ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

¹⁵ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

¹⁶ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa¹⁷ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁸ conductores¹⁹ y otros sujetos que intervienen en la actividad,²⁰ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²¹ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²²

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²³

8.1.2 Respecto de la idoneidad del informe allegado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS.

El Investigado en su escrito de descargos y alegatos argumentó que la presente actuación *"tuvo como sustento la impresión fotográfica como único mecanismo de validación de identidad de los aprendices, sin tener en cuenta que dicha validación se efectúa a través de la huella dactilar, como lo dispone el numeral 12 del artículo 3 de la Resolución 5790 de 2016"*

En cuanto a la argumentación anteriormente referida, este fallador comparte la tesis planteada por el Investigado, ya que la asistencia de los aprendices en aptitud de conducción deberá acreditarse mediante la utilización del Sistema de Control y Vigilancia, validando la asistencia mediante el registro de la "huella del dedo vivo" sin embargo existe discrepancia con la argumentación subsiguiente donde el Investigado señala que:

fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

¹⁷El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

¹⁸ V.gr. Reglamentos técnicos

¹⁹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

²⁰V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

²¹ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²²Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

²³ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

"(...) la captura fotográfica del rostro de los aprendices e instructores no es un requisito sine quanon para la validación de identidad, puesto que, la exigencia prevista por el legislador, en primera instancia, es la huella dactilar de tales personas. En consecuencia, las irregularidades que presuntamente cometió la investigada son inexistentes, pues se pretende endilgar conductas con base en pruebas que detallan procedimientos no contemplados en la resolución mencionada y, así lo indica el mismo acto administrativo (...)" Sic.

Citado lo anterior, esta Dirección le recuerda al Investigado que la plataforma de SICOV, se encuentra diseñada de acuerdo a la norma citada, donde la validación de la asistencia se realiza inicialmente mediante el registro dactilar del aprendiz; no obstante, una que vez que dicha validación no se logra por cualquier motivo el sistema permite una segunda opción que incluye la captura fotográfica del alumno y siendo tal captura fotográfica una alternativa a la identificación biométrica dactilar surge la necesidad que dicho registro corresponda con la fotografía de alumno y no como aconteció en los casos registrados en la Resolución de apertura, donde la imágenes cargadas a la plataforma dan que las imágenes no fueron tomadas a los alumnos.

Es así como, no existe razón válida alguna para restarle el mérito probatorio a las labores llevadas a cabo por parte del Consorcio para CEAS y CIAS, con mayor razón cuando, según quedó expuesto, los mismos cumplen con los requisitos contemplados en la legislación aplicable para ser valorados en una actuación administrativa y, al no observarse inconsistencia alguna en el actuar del operador homologado, así las cosas serán desestimados los argumentos presentados por el Investigado pues en todo caso se concluye que la validación biométrica dactilar no ocurrió y de los registros fotográficos aun siendo una opción secundaria tampoco existe certeza de la asistencia de los alumnos a las clases impartidas por el Investigado.

8.1.3. Respecto de la presunta vulneración al debido proceso administrativo en materia sancionatoria – principio de legalidad y tipicidad.

Esta Dirección observó que en el escrito de descargos y alegatos el Investigado expuso argumentos de índole jurisprudencial señalando las características de la tipicidad fáctica y jurídica de los hechos enrostrados y sobre tales apreciaciones este fallador debe enfatizar que frente al caso concreto, las conductas imputadas al Investigado son (i) presuntamente haber expedido certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y (ii) presuntamente alterar, modificar y/o haber puesto en riesgo la veracidad de la información reportada al RUNT, conductas que se analizarán en el presente acto administrativo, conductas que se encuentran en una norma de rango legal contrario a lo señalado por parte del **CEA OVERLAND**.

Inicialmente, es necesario aclararle a la sociedad Investigada que no le asiste la razón cuando hace mención dentro de sus escritos al "*Decreto 1702 del 2013*", toda vez que en el transcurso de la presente investigación administrativa nunca se ha indicado la existencia de dicha norma, ahora bien, los cargos formulados se encuentran sustentados en la Ley 1702 de 2013, motivo por el cual no se evidencia el motivo por el cual el **CEA OVERLAND** hace referencia a un decreto.

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Lo anterior, fue plasmado en la Resolución No. 10365 del 20 de diciembre de 2022, razón por la cual, la descripción fáctica y lógica de las conductas desplegadas por el Investigado, se encuentran explícitamente detalladas en dicha Resolución, cuya subsunción típica se realizó sin inconsistencias, puesto que desde el momento de la imputación de los cargos se le endilgo al Investigado la comisión de las conductas descritas en el numeral 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En conclusión, y como consecuencia de lo indicado anteriormente, en la presente Investigación, no le asiste razón al investigado en desconocer la adecuación fáctica y jurídica ya reiterada.

Decantado el asunto de la adecuación fáctica y jurídica de los hechos investigados y dando continuidad al análisis de los descargos planteados se observa que el Investigado manifestó:

*"(...) en el **sub examine** se advierte que existe una violación flagrante al debido proceso, puesto que, el acto por medio del cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa mediante la formulación del pliego de cargos en contra del CEA OBERLAND, se impuso con fundamento en el artículo 19 del Decreto 1702 de 2013, esto es, porque se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación y el parágrafo del artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, que determinó el término de duración de dicha medida No obstante, - como se explicó - la aplicación de la última de estas normas fue suspendida, es decir que no puede ser aplicada y en lo relativo al término de duración de la medida debió remitirse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Motivo por el cual no hay lugar a la imposición de la consecuencia jurídica de la sanción, esto es, la señalada en los incisos primero y segundo de la misma norma que por demás, se refiere a la suspensión de la habilitación de manera preventiva.(...) Sic.

De acuerdo con la censura que el Investigado realizó por cuenta de la adecuación fáctica y jurídica de las conductas, se hace obligatorio para este fallador recalcar al Investigado que cito erróneamente la normativa que ha sido implementada en la estructuración de los cargos señalados; pues OVERLAND afirmó que no había incurrido en " la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 19 del Decreto 1702 de 2013" cuando este Despacho jamás utilizó tal cita normativa para estructuración y la formulación de los cargos enrostrados pues la conductas que se imputaron son aquellas descritas en los numerales 4 y 8 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Ahora bien de acuerdo con el argumento presentado por el Investigado, donde citó el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2022 con radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 - ACUMULADOS) es importante que el investigado conozca que la sanción a imponer fue claramente reseñada en Resolución de apertura No 10365 del 20 de diciembre de 2022, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 4 y 8 del Artículo 19 de la Ley 1702

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

de 2013 y siempre se manifestó que la misma consistía en la suspensión de la habilitación y la misma se encuentra señalada en una norma de orden legal.

Ahora, frente a la graduación de la sanción a la cual se podría enfrentar el Investigado es importante indicar que; inicialmente el término de la sanción se encontraba consagrado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual estipulaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de seis (6) meses y hasta veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del Decreto antes mencionado señalando lo siguiente:

"(...) La suspensión provisional del parágrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)" (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, manifestó lo siguiente:

"(...) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del parágrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013. (...)²⁴"

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del parágrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una facultad discrecional, esto es, la libertad en cabeza de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia para el caso en concreto, como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad discrecional con la que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011²⁵, indica que:

*"(...) **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)"*

²⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS)

²⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Ahora, frente al presupuesto para predicar la existencia de una facultad discrecional en cabeza de la administración, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:

"(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad²⁶ (...)" (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, al H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

"(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad²⁷. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, señalando que:

"(...) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de

²⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

²⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

carácter general o particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la "razonabilidad" (...) ²⁸". (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

8.1.4. Respetto de la presunta duda razonable.

El Investigado señaló, tanto en el escrito de descargos como en alegatos de conclusión que este fallador se encontraba frente a una duda razonable y expuso su argumento en los siguientes términos:

"(...)Con base en los anteriores enunciados jurisprudenciales, y del examen probatorio que integra la presente actuación, al no quedar efectivamente demostrada la infracción por parte de la investigada, como quiera que no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, es claro que no queda desvirtuado el principio de inocencia, y consecuentemente dando alcance al criterio de la duda razonable, es acertado establecer que el presente cargo no está llamado a prosperar, siendo procedente archivar el mismo..(...) Sic.

Esta Dirección hizo un análisis exhaustivo del material probatorio y de la revisión del documento denominado "documento denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA OVERLAND", allegado a la actuación mediante el radicado No No. 20225341706462, rendido por Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS y al contrastar los descargos vertidos por el Investigado se observa que no existe tal duda endilgada pues lo cierto es que; como se evidenciara más adelante se logró comprobar que el Investigado no acreditó en debida forma la comparecencia de los aprendices a las clases prácticas.

8.1.5 En cuanto al Derecho fundamental al trabajo.

Este despacho halló que el escrito de descargos el Investigado da a conocer las consecuencias que se derivan en el escenario de la ejecución de la sanción a la cual se enfrenta en los siguiente términos:

"(...) En el sub examine, se observa que las consecuencias de una posible suspensión de la habilitación del CEA OVERLAND, sería devastadora y perjudicial

²⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16)

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

para las personas que dependemos del desarrollo de la actividad económica de la escuela, sin ir tan lejos, contamos con empleados entre profesores, personal administrativo, familias que dejaron de percibir el sustento y su mínimo vital, de los cuales varias son cabeza de hogar. Por consiguiente, se afectaría también del derecho al mínimo vital de estas personas y sus familias. Igualmente, es necesario que se tenga en cuenta que la escuela viene de un cierre por pandemia, lo cual afecta también la unidad de empresa, al punto de generar la quiebra de la misma (...)" Sic.

De acuerdo con lo anteriormente referido, cabe indicar que la potestad sancionadora de la Administración abarca la imposición de las sanciones, por lo tanto, ante la observancia de la violación a las normas la Administración debe asegurar el correcto funcionamiento del aparato estatal, es decir, cumple con una *"función correctiva, para reprimir las acciones u omisiones previstas en las infracciones"*.²⁹

Adicionalmente, Eduardo Gamero-Casado, señala que la sanción administrativa es *"la privación, restricción o suspensión de determinados derechos o bienes jurídicos del sujeto responsable de la infracción, precisamente como reacción — castigo— a la comisión de la misma"*³⁰

Las sanciones administrativas tienen como objetivo *"lograr la eficacia de la administración"*³¹. Adicionalmente, la Corte Constitucional señala: *"la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento"*³²

En ese orden de ideas, es claro que la Constitución otorga facultades a la Administración para sancionar a los administrados, siempre y cuando estos incurran en faltas señaladas en la Ley.

Adicionalmente, la Corte Constitucional señala: *"la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento"*³³

Finalmente, respecto a lo indicado con relación a la afectación económica, cabe mencionar que dicha hipotética situación, sería resultado del proceder del Investigado y no de la actuación llevada a cabo por esta Entidad en cumplimiento de sus funciones legales, por lo que la misma obedece a los hechos que dieron lugar a su imposición y no al arbitrio o deseo de la administración, así las cosas este Despacho entiende la postura de los vigilados sin embargo deberá ejercer sus atribuciones legales y de ser comprobada la responsabilidad del Investigado deberá someterse a las sanciones tan reiteradamente señaladas.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-214-94, 28 de abril de 1994, magistrado ponente Antonio Barrera-Carbonell. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-214-94.htm>

³⁰ Eduardo Gamero-Casado, Manual básico de derecho administrativo, 365 (Tecnos, Madrid, 2005). Para el caso chileno, Eduardo Cordero-Quinzacara, Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena, 20 Revista de Derecho, Coquimbo, Universidad Católica del Norte, 1, 79-103 (2013). Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532013000100004&script=sci_arttext

³¹ Gustavo Penagos, El acto administrativo, 306 (Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1992).

³² Corte Constitucional, sentencia T-145-93, 21 de abril de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-145-93.htm>

³³ Corte Constitucional, sentencia T-145-93, 21 de abril de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-145-93.htm>

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

8.1.6. Respecto de los descargos vertidos por el propietario, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S.

Esta Dirección encontró que en el escrito de descargos existe pronunciamiento del propietario referido bajo la razón social anteriormente citada y observa que ha sido formulada excepción de mérito por falta de legitimación por pasiva de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S.** pues ha quedado demostrado que tal sociedad ya no ostentaba calidad de propietario del establecimiento Investigado tal como quedo reconocido por este despacho mediante el oficio con radicado de salida No 2023870018204 del 15 de marzo de 2023 el cual se cita a continuación:



Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede principal: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 601 352 67 00
Correo Institucional: vestibuloinstitucional@supertransporte.gov.co
atencionciudadano@supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 15-03-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20238700182041**

Fecha: 15-03-2023

Señores

Centro de Enseñanza Automovilística Sobre Ruedas S.A.S

ortizmorales20@hotmail.com

Asunto: Respuesta Radicado Supertransporte No. 20235340041732 del 12 de enero de 2023.

Respetados Señores,

Por medio de la Resolución No. 10365 del 20 de diciembre de 2022 esta Dirección ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra los propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND, identificado con matrícula mercantil No. 01528859, dentro de los cuales, ostentaba la calidad de propietario la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S.** identificada con NIT 900602971 – 5.

De manera posterior, dentro del término para presentar descargos, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S.** identificado con NIT 900602971 – 5 aludió las excepciones de mérito de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y la de "falta de capacidad para intervenir en las decisiones o negligentemente vigilar las actuaciones del administrador de la Academia de Automovilismo Overland", sustentadas en las pruebas aportadas, y admitidas por medio de la Resolución No. 820 del 10 de marzo de 2023, conforme a la cual "se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio", a saber:

1. Contrato de compraventa de establecimiento de comercio OVERLAND por parte del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S. a favor de la ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND suscrito el 22 de marzo de 2022.
2. Declaración juramentada ante notario con fecha del 30 de diciembre de 2022 por medio de la cual MIGUEL ENRIQUE CUBILLOS MONROY, en su calidad de representante legal de la empresa ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND, manifiesta que para el mes de octubre de 2022 la sociedad CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S ya no hacía parte de la copropiedad de OVERLAND.

1

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"



Portal Web: www.supersupertransporte.gov.co
Sede principal: Diagonal 2012 No. 50A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 501 352 87 00
Correo institucional:
verificarautenticacion@supersupertransporte.gov.co
atencionciudadano@supersupertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Ahora bien, una vez analizado el referido material probatorio y validado con el Certificado de Matrícula Mercantil expedido el 27 de febrero de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C se corrobora que la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S.** identificado con NIT 900602971 – 5 ya no es propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND, identificado con matrícula mercantil No. 01528859, en consecuencia, procede la excepción de mérito de falta de legitimación de la causa por pasiva, y, por lo tanto, dicha sociedad se entiende desvinculada de la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución No. 10365 del 20 de diciembre de 2022.

Atentamente,

Claudia Marcela Ariza Martínez
Directora De Investigaciones De Tránsito Y
Transporte Terrestre

Redactor: Juliana Sánchez Bolaños
Revisor: Martha Quimbayo Bultrago

8.1.7. Respecto de las pruebas solicitadas en los alegatos de conclusión.

Cómo se mencionó en líneas anteriores el Investigado presento escrito de descargos en termino concedido para tal fin y se observa que fueron peticionadas y aportas las pruebas que se detallan a continuación:

1. Video del reporte del recorrido efectuado el 10 de octubre de 2022 en el automotor de placas KPM481 entre las 8:00 p.m. a 10:00 p.m. por vía GPS a la alumna KAREN JULIETH PINTO MORENO.
2. Fotografías denominadas: "Oficina en pista 1", "Oficina en pista 2", "Oficina en pista 3", "Oficina en pista 4", "Oficina en pista 5" y "Oficina en pista 6"
3. Video de la Pista de OVERLAND.
4. "Copia de acta de reunión. Directivos CEAS OVERLAND para que se demuestre las medidas que se han tomado para evitar que ese tipo de situaciones ocurran"
5. Declaración juramentada del alumno KAREN JULIETH PINTO MORENO, con cedula de ciudadanía número 1010225879. Para que se demuestre que asistió particular a la clase práctica del día 10 de octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.
6. Declaración juramentada del alumno MARIA ANGELICA CHAVARRIAGA VERGARA con cedula de ciudadanía 53.039.524 Para que se demuestre que asistió a la clase teórica del día 4 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.
7. Declaración juramentada del alumno JESUS SANTIAGO PIRAJAN SEGURA, con cedula de ciudadanía 1.023.362.658. Para que se demuestre que asistió a todas las clases, en particular a la clase práctica del día 9 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.
8. Declaración juramentada del instructor de clases prácticas CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN con cedula de ciudadanía 1.022.436.047. Para que se demuestre

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

que dictó la clase práctica del día 10 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.

9. Declaración juramentada del instructor de clases prácticas JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía 1.030.698.588. Para que se demuestre que dictó las clases prácticas de los días 4 y 9 de octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.

10. Declaración juramentada JONATHAN GAITAN PANADERO con cedula de ciudadanía 11.366.737 quien es el coordinador de vehículos del CEA OVERLAND. Para que se demuestre que entregó vehiculó a los instructores CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN y JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ los días 4, 9 y 10 de Octubre de 2022, a fin de que dictaran las clase prácticas objeto de esta investigación, y demás hechos objeto de estos descargos.

11. Declaración juramentada de DANIELA ESTEFANIA VILLAMIL MENDEZ, con cedula de ciudadanía 1007719444 persona encargada de programar clases en OVERLAND. Para que se demuestre que fueron programadas las clases objeto de la presente investigación. Si bien, la Resolución No. 820 del 30 de enero de 2023 820 del 10 de marzo

Frente a los documentos aportados esta Dirección se permite señalar que aquellos serán no serán tenidos en cuenta, toda vez que, la etapa destinada para tal fin ya ha sido decantada cuando fue corrido el traslados para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que considerar, ahora bien, el Investigado pretende que procedimentalmente este fallador aplique una norma que no hace parte de la ritualidad del procedimiento sancionatorio regulado a partir del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se indica que la oportunidad probatoria para solicitar y aportar pruebas es de 15 días siguientes a la notificación de la resolución de apertura.

Adicionalmente, es necesario recalcar que el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al procedimiento Administrativo general y la ritualidad en tal etapa procedimental que nos ocupa se encuentra especificado en artículo 47 de la norma ya citada.

8.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.³⁴ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³⁵

³⁴ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³⁵ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulator, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³⁶

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.³⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.³⁸⁻
39

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁴⁰

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁴¹

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁴²

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar

³⁶ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³⁷ "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

³⁸ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

³⁹ "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

⁴⁰ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

⁴¹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

⁴² Cfr. Pp. 19 a 21

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.⁴³

En el mismo sentido, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de nomas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprobación por parte de la autoridad correspondiente."

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto de los cargos, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal⁴⁴. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir el cargo formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.⁴⁵

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la

⁴³ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

⁴⁴ Ibidem

⁴⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.⁴⁶

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar⁴⁷ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado⁴⁸, máxime cuando, tanto la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la tasación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

NOVENO: Análisis de los hechos y pruebas en el caso concreto.

9.1 Frente al cargo primero por la presunta expedición de certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente expedir certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Expedir certificados sin comparecencia del usuario

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **OVERLAND** se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

⁴⁶ **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁴⁷ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

⁴⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

- (ii) Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.
- (iii) Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.
- (iv) Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) El 10 de noviembre de 2022, el Consorcio para CEAS y CIAS presentó ante esta Dirección bajo No de Radicado 20225341706462, el documento denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CEA OVERLAND", donde reportó los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre OVERLAND, siendo allegada la siguiente información:

"(...) Para las clases programadas el día 10 de octubre de 2022, en los horarios comprendidos entre las 08:00 PM a las 10:00 PM; correspondiente al módulo de PRÁCTICA, se encontraba asignado como instructor el señor CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.436.047. Para dichas clases se registró en la base de datos del CEA la asistencia de los siguientes aprendices (...)" Sic.

Imagen No. 10. Listado de la aprendiz registrada en el módulo "Práctico" desarrollado el día 10 de octubre de 2022 en el horario de 08:00PM a 10:00PM.

ITEM	NOMBRE DEL ESTUDIANTE	No DOCUMENTO
1	KAREN JULIETH PINTO MORENO	1010225879

- (ii) El delegado del Consorcio para CEAS y CIAS constató que;

Se evidenció que, el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que un (1) aprendiz salió de la clase utilizando como registro fotográfico un fondo indeterminado, a lo cual no es posible establecer la identidad de la aprendiz que salió de la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación (...)" (Sic)

Imagen No. 11. Fotografía que fue tomada a la aprendiz el día 10 de octubre de 2022, a la salida de la clase "práctica" en el horario comprendido de 08:00PM a 10:00PM.

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"



1010225879- KAREN
JULIETH-SALIDA-11-10-2022.jpg

- (iii) De igual manera, el Consorcio para CEAS y CIAS procedió a realizar una nueva validación referente al uso de la plataforma tecnológica SICOV respecto al ingreso de un aprendiz a las sesiones de formación práctica programadas por OVERLAND, siendo allegada la siguiente información:

"(...)Para las clases programadas el día 04 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre las 02:00 PM hasta las 03:00 PM; correspondiente al módulo de PRÁCTICA, se encontraba asignado como instructor el señor JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.698.588. Para dichas clases se registró en la base de datos del CEA la asistencia del siguiente aprendiz (...)” (Sic).

Imagen No. 12. Listado de la aprendiz registrada en el módulo "práctico" desarrollado el día 04 de octubre de 2022 en el horario de 02:00PM a 03:00PM

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	NO. DOCUMENTO
1	MARIA ANGELICA CHAVARRIAGA VERGARA	53039524

- (iv) Al mismo tiempo, el delegado del Consorcio para CEAS y CIAS constató que:

"(...) "Se evidenció nuevamente que, el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que un (1) aprendiz salió de la clase utilizando como registro fotográfico un fondo indeterminado, a lo cual no es posible establecer la identidad de la persona que salió de la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación (...)” (Sic)

Imagen No. 13. Fotografía que fue tomada a la aprendiz el día 04 de octubre de 2022, a la salida de la clase "práctica" en el horario comprendido de 02:00PM a 03:00PM

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"



53039524-MARIA
ANGELICA-SALIDA-04-10-2022.jpg

- (v) Adicionalmente, el Consorcio para CEAS y CIAS procedió a realizar una nueva validación referente al uso de la plataforma tecnológica SICOV respecto al ingreso de un aprendiz a las sesiones de formación práctica programadas por OVERLAND, siendo allegada la siguiente información:

"(...) "Para las clases programadas el día 09 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre la 10:00 AM y las 12:00 AM; correspondiente al módulo de PRÁCTICA, se encontraba asignado como instructor el señor JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.698.588. Para dichas clases se registró en la base de datos del CEA la asistencia del siguiente aprendiz (...)"

Imagen No. 14. . Listado del aprendiz registrado en el módulo "práctico" desarrollado el día 09 de octubre de 2022 en el horario de 10:00AM a 12:00AM.

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	NO. DOCUMENTO
1	JESUS SANTIAGO PIRAJAN SEGURA	1023362658

- (vi) Al mismo tiempo, el delegado del Consorcio para CEAS y CIAS constató que: "(...) Se evidenció nuevamente que, el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que, un (1) aprendiz e instructor salieron de la clase utilizando como registro fotográfico un fondo indeterminado, a lo cual no es posible establecer la identidad de las personas que salieron de la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación (...)" (Sic)

Imagen No. 15. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 09 de octubre de 2022, a la salida de la clase "práctica" en el horario comprendido de 10:00AM a 12:00AM



1023362658-JESUS
SANTIAGO-SALIDA-09-10-2022.jpg

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

(vii) Frente a las anteriores irregularidades, el Consorcio para CEAS y CIAS señaló: "(...) Estas circunstancias representan un presunto uso indebido del sistema SICOV por parte del CEA, ya que no se está validando correctamente la identidad del instructor y de los aprendices que ingresan a las sesiones" (Sic)

(viii) El Investigado en su escrito de descargos y alegatos señaló lo siguiente:

"(...) En primer lugar, el mecanismo probatorio utilizado por el ente investigador adolece de idoneidad y certeza, pues, el informe allegado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CEA OVERLAND", tuvo como sustento la impresión fotográfica como único mecanismo de validación de identidad de los aprendices, sin tener en cuenta que dicha validación se efectúa a través de la huella dactilar, como lo dispone el numeral 12 del artículo 3 de la Resolución 5790 de 2016 "Por la cual se reglamentan las características técnicas el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística - CEA y de los Centros Integrales de Atención - CIA", que al tenor literal reza:(...) Sic .

De acuerdo con los argumentos presentados por el Investigado desde ya señalara esta Dirección que al Investigado no le asiste razón cuando manifestó que este fallador no tiene la certeza de la comisión de los hechos arrostrados, pues lo cierto es que la comparecencia de los aprendices a las clases de conducción sean teóricas o prácticas únicamente puede ser acreditada mediante el sistema de control y vigilancia SICOV y no mediante ningún otro medio pues así lo ha señalado el numeral 12 del Artículo 3 de la Resolución No 5790 del 12 de febrero de 2016, enseña que dicha comparecencia se acreditara de la siguiente forma:

"(...) Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos. El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el sistema de control y vigilancia realizara las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y /o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizaran a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo(...)" (subrayado fuera de texto".

Ahora bien respecto de la pruebas admitidas en la etapa de apertura y cierre del periodo probatorio, este fallador contrastó la argumentación implementada por el Investigado y lo que denota la captura de pantalla de la plataforma Aulapp reafirma la tesis sobre la cual se dio inicio a la Investigación; pues lo cierto es que se denota que el Investigado contabilizó a los alumnos las clases que no fueron debidamente acreditadas pues la asistencia de los mismos, debe quedar registrada mediante la plataforma SICOV, validando la huella y en caso que no sea posible realizar el registro de ésta forma, capturando la fotografía del aprendiz y no como aconteció imágenes de fondo indeterminado, así las cosas de las evidencias aportadas por **OVERLAND** consistentes en listados afirman la ocurrencia de las conductas descritas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

No obstante, lo anterior y a fin de superar la duda razonable formulada por el Investigado, este Despacho decretó prueba de oficio que fue materializada mediante el oficio de salida No. **20238700215021**, con destino al operador homologado para la prestación de servicio SICOV, Consorcio para CEAS y CIAS a fin de establecer si los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, el sistema presentaba fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de las clases prácticas de los aprendices y si **OVERLAND** envió *alguna comunicación para la fecha antes mencionada, donde hubiese reportado fallas en el funcionamiento del sistema.*

De acuerdo con lo anteriormente reseñado, al revisar el expediente se encontró que el Consorcio para CEAS y CIAS, otorgo respuesta a la prueba decretada por mediante el Radicado No. 20235340554582 del 4 de abril de 2023 donde aporto la siguiente información:

Imagen No. 7. Tomada del Radicado No. 20235340554582

El CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS, se permite informar que en los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, no se recibieron reportes de fallas en el funcionamiento de la Plataforma Tecnológica **AULAPP**, o en la apertura, desarrollo y cierre de las sesiones prácticas o teóricas adelantadas por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND**. De igual forma, la Plataforma Tecnológica **AULAPP** presentó total normalidad en su funcionamiento, tanto en su página web como en dispositivos móviles.

Dicho lo anterior, se tiene que; la validación facial de los alumnos que comparecen a clases para obtener los certificados de aptitud en conducción es una alternativa que surge luego de que la identificación biométrica de huella de "dedo vivo" no es posible, situación que es de pleno conocimiento del Investigado. Pues luego de que no se logra identificar con huella la asistencia del aprendiz, la plataforma brinda la alternativa de utilizar el reconocimiento facial que culmina con la captura de una fotografía.

Por lo anterior y conforme de las evidencias fotográficas allegadas por el operador homologado, y la información aportada en la cual se establece que los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022 no existieron fallas que empiedran el adecuado registro de los aprendices en la plataforma SICOV, se encuentra superada la duda razonable y se arriba a la conclusión que la no comparecencia de los alumnos se encuentra acreditada.

Así las cosas, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el Investigado no expuso argumentos ni aportó material probatorio que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente **OVERLAND**; expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a las clases prácticas de los días de octubre 4, 9 y 10 de octubre de 2022, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO PRIMERO**.

9.2 Frente al cargo segundo por "presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT"

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al **RUNT**, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Alterar la información reportada al RUNT o,
- (ii) Modificar la información reportada al RUNT o,
- (iii) Poner en riesgo la información del RUNT.

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **OVERLAND** se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.
- (ii) Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) El 10 de noviembre de 2022, el Consorcio para CEAS y CIAS presentó ante esta Dirección bajo No de Radicado 20225341706462, el documento denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CEA OVERLAND", donde reportó los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre OVERLAND, siendo allegada la siguiente información:

"(...) Para las clases programadas el día 10 de octubre de 2022, en los horarios comprendidos entre las 08:00 PM a las 10:00 PM; correspondiente al módulo de PRÁCTICA, se encontraba asignado como instructor el señor CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.436.047. Para dichas clases se registró en la base de datos del CEA la asistencia de los siguientes aprendices (...)" Sic.

Imagen No. 8. Listado de la aprendiz registrada en el módulo "Práctico" desarrollado el día 10 de octubre de 2022 en el horario de 08:00PM a 10:00PM.

ITEM	NOMBRE DEL ESTUDIANTE	No DOCUMENTO
1	KAREN JULIETH PINTO MORENO	1010225879

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

(ii) El delegado del Consorcio para CEAS y CIAS constató que;

Se evidenció que, el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que un (1) aprendiz salió de la clase utilizando como registro fotográfico un fondo indeterminado, a lo cual no es posible establecer la identidad de la aprendiz que salió de la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación (...)" (Sic)

Imagen No. 9. Fotografía que fue tomada a la aprendiz el día 10 de octubre de 2022, a la salida de la clase "práctica" en el horario comprendido de 08:00PM a 10:00PM.



(iii) De igual manera, el Consorcio para CEAS y CIAS procedió a realizar una nueva validación referente al uso de la plataforma tecnológica SICOV respecto al ingreso de un aprendiz a las sesiones de formación práctica programadas por OVERLAND, siendo allegada la siguiente información:

"(...)Para las clases programadas el día 04 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre las 02:00 PM hasta las 03:00 PM; correspondiente al módulo de PRÁCTICA, se encontraba asignado como instructor el señor JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.698.588. Para dichas clases se registró en la base de datos del CEA la asistencia del siguiente aprendiz (...)" (Sic).

Imagen No. 10. Listado de la aprendiz registrada en el módulo "práctico" desarrollado el día 04 de octubre de 2022 en el horario de 02:00PM a 03:00PM

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	NO. DOCUMENTO
1	MARIA ANGELICA CHAVARRIAGA VERGARA	53039524

(iv) Al mismo tiempo, el delegado del Consorcio para CEAS y CIAS constató que:

"(...) "Se evidenció nuevamente que, el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que un (1) aprendiz salió de la clase utilizando como registro fotográfico un fondo indeterminado, a lo cual no es posible establecer la

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

identidad de la persona que salió de la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación (...)" (Sic)

Imagen No. 11. Fotografía que fue tomada a la aprendiz el día 04 de octubre de 2022, a la salida de la clase "práctica" en el horario comprendido de 02:00PM a 03:00PM



- (v) Adicionalmente, el Consorcio para CEAS y CIAS procedió a realizar una nueva validación referente al uso de la plataforma tecnológica SICOV respecto al ingreso de un aprendiz a las sesiones de formación práctica programadas por OVERLAND, siendo allegada la siguiente información:

"(...) ""Para las clases programadas el día 09 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre la 10:00 AM y las 12:00 AM; correspondiente al módulo de PRÁCTICA, se encontraba asignado como instructor el señor JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.698.588. Para dichas clases se registró en la base de datos del CEA la asistencia del siguiente aprendiz (...)"

Imagen No. 12 . Listado del aprendiz registrado en el módulo "práctico" desarrollado el día 09 de octubre de 2022 en el horario de 10:00AM a 12:00AM.

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	NO. DOCUMENTO
1	JESUS SANTIAGO PIRAJAN SEGURA	1023362658

- (vi) Al mismo tiempo, el delegado del Consorcio para CEAS y CIAS constató que: "(...) Se evidenció nuevamente que, el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que, un (1) aprendiz e instructor salieron de la clase utilizando como registro fotográfico un fondo indeterminado, a lo cual no es posible establecer la identidad de las personas que salieron de la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación (...)" (Sic)

Imagen No. 13. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 09 de octubre de 2022, a la salida de la clase "práctica" en el horario comprendido de 10:00AM a 12:00AM

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"



- (vii) Frente a las anteriores irregularidades, el Consorcio para CEAS y CIAS señaló: "(...) Estas circunstancias representan un presunto uso indebido del sistema SICOV por parte del CEA, ya que no se está validando correctamente la identidad del instructor y de los aprendices que ingresan a las sesiones" (Sic)
- (viii) No obstante, lo anterior y a fin de superar la duda razonable formulada por el Investigado, este Despacho decretó prueba de oficio que fue materializada mediante el oficio de salida No. **20238700215021**, con destino al operador homologado para la prestación de servicio SICOV, Consorcio para CEAS y CIAS a fin de establecer si los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, el sistema presentaba fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de las clases prácticas de los aprendices y si **OVERLAND** envió *alguna comunicación para la fecha antes mencionada, donde hubiese reportado fallas en el funcionamiento del sistema.*
- (ix) De acuerdo con lo anteriormente reseñado, al revisar el expediente se encontró que el Consorcio para CEAS y CIAS, otorgo respuesta a la prueba decretada por mediante el Radicado No. 20235340554582 del 4 de abril de 2023 donde apporto la siguiente información:

Imagen No. 14. Tomada del Radicado No. 20235340554582



CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS
NIT. 901.118.598-9

JU-GSE-DT-196-23

Bogotá D.C., 4 de abril de 2023

Doctora
CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Diagonal 25 G # 95 A - 85
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta al requerimiento No. 20238700215021 radicado el 24 de marzo de 2023

Cordial Saludo,

De conformidad con su requerimiento radicado el 24 de marzo de 2023, identificado con el No. **20238700215021**, por medio del cual nos manifiesta lo siguiente:

(...) Señale si los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, el sistema presentaba fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de las clases prácticas de los aprendices y si OVERLAND envió alguna comunicación para la fecha antes mencionada, donde hubiese reportado fallas en el funcionamiento del sistema." (...)

El **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS**, se permite informar que en los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, no se recibieron reportes de fallas en el funcionamiento de la Plataforma Tecnológica **AULAPP**, o en la apertura, desarrollo y cierre de las sesiones prácticas o teóricas adelantadas por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND**. De igual forma, la Plataforma Tecnológica **AULAPP** presentó total normalidad en su funcionamiento, tanto en su página web como en dispositivos móviles.

Cordialmente,


RAFAEL
GIOVANNI
FAJARDO
QUIROZ

Firmado digitalmente
por RAFAEL
GIOVANNI FAJARDO
QUIROZ
Fecha: 2023.04.04
12:49:28 -05'00'
GIOVANNI FAJARDO QUIROZ
Representante Legal Consorcial
CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

- (x) Esta Dirección, en virtud de lo anterior, realizó una búsqueda en el **RUNT**, de esta Superintendencia de tres (3) de los estudiantes frente a los cuales **OVERLAND** reportó que asistieron a las sesiones prácticas los días 4, 9 y 10 de 2022, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que las clases prácticas no fueron debidamente acreditadas, encontrando que fueron expedidos los certificados en aptitud de conducción No. 20035523 20035525 del 20 de octubre de 2022, 20042243 y 20042245 del 22 de octubre de 2022, y 19442899 y 20026987 del 23 de mayo de 2022 y 19 de octubre de 2022.
- (xi) Al respecto, el Investigado señaló en el escrito de descargos que:

"(...)Como consecuencia de lo demostrado a lo largo del pronunciamiento frente al cargo primero, resulta de claridad absoluta que la prueba utilizada para aperturar esta investigación administrativa no es certera, sólida, idónea y mucho menos conducente para presumir que se alteró o modificó la información reportada al RUNT y se puso en riesgo la información de éste, por lo tanto, la conducta descrita en la norma no existió, en razón a que las condiciones de seguridad que hacen parte del Sistema de Control y Vigilancia respecto de los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, establecen que el mecanismo para realizar las validaciones de identidad del aspirante a conductor y del instructor en las clases tanto prácticas como teóricas, se realizará a través de la huella dactilar, utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa del dedo y, no con la captura de la fotografía como única exigencia.

Por el contrario, se aporta prueba que demuestra que los aspirantes a conductor asistieron a tomar dichas clases prácticas, por lo que era imposible alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

*El material probatorio sustento del presente pliego de cargos es defectuoso, por lo que se puede concluir que se presenta un **error de hecho en la valoración probatoria** que ocurre cuando el investigador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia. Así las cosas, se observa que las pruebas recaudadas para tomar la decisión de dar inicio a la presente investigación, permiten concluir que el ente investigador les está dando un significado que no contienen, pues, al no ser la captura fotográfica el requisito previsto en la norma para validar la identidad y no haberse tomado en cuenta las huellas dactilares como se exige, no había lugar a abrir investigación por hechos inciertos que bien pueden corresponder a un defectuoso funcionamiento de los equipos del Consorcio, es decir que no se tiene certeza de los motivos por los cuales las fotografías no fueron cargadas de forma correcta.*

De igual forma, su Despacho ignora las deficiencias que se presentan en el sistema preestablecido por el Concesionario al punto que hacen inciertas las pruebas tenidas en cuenta para investigar a mi representada. (...)" Sic.

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

En cuanto a la valoración probatoria se debe señalar que todos los documentales que obran en el expediente incluyendo las pruebas admitidas allegadas por el Investigado fueron analizadas en conjunto a fin de establecer si la comparecencia de los aprendices a las clases prácticas de los días, los días 4, 9 y 10 de 2022, se encontraba debidamente acreditada y de tal apreciación se estableció que dicha asistencia no fue debidamente comprobada toda vez que el registro fotográfico evidencia imágenes que no corresponden los alumnos.

- (i) Ahora bien, respecto al presente cargo debe señalarse que, el hecho puntual para considerar la trasgresión de la norma es que; al consultar la plataforma RUNT, se encontró que el Investigado entregó certificados de aptitud en conducción No. 20035523 20035525 del 20 de octubre de 2022, 20042243 y 20042245 del 22 de octubre de 2022, y 19442899 y 20026987 del 23 de mayo de 2022 y 19 de octubre de 2022, ante el RUNT. aun cuando no acreditó la comparecencia de estos a las clases prácticas de los días; 4, 9 y 10 de 2022

Así las cosas, es pertinente aclarar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se registra en el RUNT, es reportando información que no corresponde a la realidad, toda vez que el Investigado no logró acreditar la veracidad de la misma, ya que, afirma que los aprendices han completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que su comparecencia a las clases prácticas no se encontraba plenamente acreditada.

Así las cosas, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el Investigado no expuso argumentos ni aportó material probatorio que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que **OVERLAND** ; alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, toda vez que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que esto no se encontraba plenamente acreditado, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO SEGUNDO**.

DÉCIMO: Imposición y graduación de la sanción.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "*[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos*".⁴⁹

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁵⁰ Es

⁴⁹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁵⁰ "En la actualidad, **es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico**, mediante la imposición de una

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

10.1 Imposición de la sanción

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵¹

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵² Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

10.1.1 Declarar responsable:

Por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

10.1.2. Sanción procedente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la

sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁵¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁵² A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015 Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

10.2 Graduación de la sanción:

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** 6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"⁵³. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo dicho y viendo que el Investigado en el transcurso de la investigación administrativa, no reconoció o aceptó las trasgresiones imputadas y desarrolladas a lo largo de este acto administrativo; encuentra esta Dirección que la conducta de **OVERLAND** está inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en los numerales 5 y 6 del precitado artículo del CPACA.

Frente a la graduación de la sanción es importante mencionar que inicialmente el término de la sanción se encontraba consagrado en el párrafo del artículo

⁵³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

9 del Decreto 1497 de 2014, el cual estipulaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de seis (6) meses y hasta veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado señalando lo siguiente:

"(...) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013. (...)"⁵⁴

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una facultad discrecional, esto es, la libertad de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad discrecional con la que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011⁵⁵, indica que:

*"(...) **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)"*

Ahora, frente a la facultad discrecional con la que cuenta la Entidad con el fin de poder establecer el quantum de la sanción a imponer, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:

"(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad⁵⁶ (...)" (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

⁵⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS)

⁵⁵ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁵⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

"(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad⁵⁷. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, señalando que:

"(...) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la "razonabilidad" (...) ⁵⁸". (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo

⁵⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

⁵⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16)

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como consecuencia de la comisión de las conductas contempladas expresamente en la aludida disposición, y en aplicación del artículo 50 previamente citado, este Despacho establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **CUATRO (4) MESES** como consecuencia de la conducta derivada de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO**, toda vez que se generó un impacto en la legalidad del servicio prestado y las condiciones en que se debe prestar, y por ende, en la Seguridad Vial, pues el (i) expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, al no lograr acreditar plenamente la asistencia de aprendices a sus clases teóricas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información registrada en el **RUNT**, al indicar que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que no logró acreditar la asistencia de estos a las clases teóricas.

Es importante resaltar que este Despacho en aras de no perjudicar a terceros con la suspensión de la habilitación, y con el fin de garantizar la culminación de los cursos para obtener la certificación de aptitud en conducción de aquellos que ya estuviesen inscritos, esta sanción se hará efectiva pasados NOVENTA (90) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

El CEA deberá tomar las medidas necesarias para que una vez se realice la desconexión efectiva del RUNT todos los alumnos hayan culminado el trámite correspondiente, ello con el fin de no afectar el proceso de los aprendices que se encontraban inmersos en el programa académico con la escuela en mención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: DECLARAR RESPONSABLE a los señores; **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con C.C. 63.435.037, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con C.C. 52.381.178, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con C.C. 79.910.789, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con C.C. 52.160.935, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con C.C. 20.625.331, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 80.902.767, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con C.C. 52.474.844, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con C.C. 10.233.924, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con C.C. 1.033.764.084, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con C.C. 79.700.525, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con C.C. 1.012.358.116, y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT 901166652-3, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR SAS**, **NIT 900692354-5**, como propietarios del **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil No. **01528859**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Artículo 2: SANCIONAR a los señores; **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con C.C. 63.435.037, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con C.C. 52.381.178, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con C.C. 79.910.789, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con C.C. 52.160.935, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con C.C. 20.625.331, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 80.902.767, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con C.C. 52.474.844, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con C.C. 10.233.924, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con C.C. 1.033.764.084 , **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con C.C. 79.700.525, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con C.C. 1.012.358.116, y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT 901166652-3, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR SAS**, NIT **900692354-5**, como propietarios del **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil No. **01528859**, frente al:

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **CUATRO (4) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**.

Parágrafo: La suspensión del registro del **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, con matrícula mercantil No. **01528859**, propiedad de los señores **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con C.C. 63.435.037, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con C.C. 52.381.178, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con C.C. 79.910.789, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con C.C. 52.160.935, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con C.C. 20.625.331, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 80.902.767, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con C.C. 52.474.844, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con C.C. 10.233.924, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con C.C. 1.033.764.084 , **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con C.C. 79.700.525, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con C.C. 1.012.358.116, y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT 901166652-3, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR SAS**, NIT **900692354-5**, entrará a regir una vez hayan culminado el curso para obtener la certificación de aptitud en conducción, la totalidad de los alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de notificación de la presente Resolución.

En todo caso, la culminación de los cursos iniciados hasta la fecha de corte no podrá exceder de **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Artículo 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a los señores **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con C.C. 63.435.037, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con C.C. 52.381.178, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con C.C. 79.910.789, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con C.C. 52.160.935, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con C.C. 20.625.331, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 80.902.767, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con C.C. 52.474.844, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con C.C. 10.233.924, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con C.C. 1.033.764.084, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con C.C. 79.700.525, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con C.C. 1.012.358.116, y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT 901166652-3, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR SAS**, NIT 900692354-5, como propietarios del **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil No. **01528859**, a su Representante Legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo 6: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa al Ministerio de Transporte para su cumplimiento y reporte a los sistemas de información correspondientes y, una vez éste proceda de conformidad, remita copia del respectivo acto administrativo a esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.01.21
16:23:43 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ANA BRICEIDA PARDO ARIZA

Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 43

Bogotá D.C.

Correo electrónico: tramivenecia@gmail.com

RESOLUCIÓN No 0367

DE 22-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA

Dirección: CRA 70 BIS NO 72- 14 Bogotá, D.C.
Correo electrónico: acaracademia@hotmail.com

LUZ AURORA CUBILLOS MONROY

Dirección: Carrera 69 B No. 25 - 31 Sur, Local 1
Bogotá D.C.
Correo electrónico: luz7325@hotmail.com

JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ

Dirección: Avenida Carrera 45 A Sur No. 52 C – 10, Piso 3
Bogotá D.C.
Correo electrónico: jorgeoverland@hotmail.com

ELIZABETH ARANGO OSORIO

Dirección: Calle 77 L No. 51 A 22 Sur
Bogotá D.C.
Correo electrónico: indentitramites@hotmail.com

MILTON ALVARADO OSTOS

Dirección: Centro Comercial Plaza de Las Américas,
Local 3511 Bogotá D.C.
Correo electrónico: a.conducir@hotmail.com

EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES

Dirección: Carrera 100 A No. 73 - 14 Sur, CA 33 Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerenciacomercialcene@gmail.com

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EDUCAR SAS

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 14 NRO. 13 04 31 San Jose
Pereira Risaralda
Correo electrónico: educarpereira@gmail.com

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Avenida Carrera 45 A Sur No. 52 C – 14, Piso 2 y 3
Bogotá D.C.
Correo electrónico: overland1086@hotmail.com

ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Avenida Carrera 45 A Sur No. 52 C – 10, Piso 3 Bogotá D.C.
Correo electrónico: overland1086@hotmail.com

Proyectó: Angela Gil – Profesional A.S

Revisor: Fabian Becerra- Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND
Matrícula No. 01528859
Fecha de matrícula: 9 de septiembre de 2005
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 24 de septiembre de 2024
Activos Vinculados: \$ 50.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Ac 45 A Sur No. 52 C 10 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: overland1086@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 2049836
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

EMBARGO

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 11 de Octubre de 2023 con el No. 00211338 del libro VIII, se decretó el embargo de los derechos de propiedad que posee Jorge Armando Nieto Gutierrez CC. 80902767 en el establecimiento de comercio de la referencia.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 6399

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Ana Briceida Pardo Ariza
C.C.: 63.435.037
Nit: 63.435.037-9 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota

Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01416468
Fecha de matrícula: 22 de septiembre de 2004
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

Nombre: Zeyda Zeydu Cubillos Forero
C.C.: 52.381.178
Nit: 52.381.178-5 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota

Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01417140
Fecha de matrícula: 23 de septiembre de 2004

Último año renovado: 2016
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2016

Nombre: Luis Eduardo Cifuentes Sanabria
C.C.: 79.910.789
Nit: 79.910.789-4, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01679310
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 24 de septiembre de 2024

Nombre: Luz Aurora Cubillos Monroy
C.C.: 52.160.935
Nit: 52.160.935-6
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 03088018
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 2019
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023

Nombre: Clara Gonzalez Cristancho
C.C.: 20.625.331

Nombre: Jorge Armando Nieto Gutierrez
C.C.: 80.902.767
Nit: 80.902.767-2 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01855987
Fecha de matrícula: 5 de diciembre de 2008
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 15 de julio de 2023
Participación: 6.0%

Nombre: Elizabeth Arango Osorio
C.C.: 52.474.844
Nit: 52.474.844-2, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02446148
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2014
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

Nombre: Julian Menjura Galvis
C.C.: 10.233.924

Nombre: Daniel Fernando Falla Arango
C.C.: 1.033.764.084

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
EDUCAR S.A.S.
Participación: 0.5%

Nombre: Milton Alvarado Ostos
C.C.: 79.700.525
Nit: 79.700.525-6, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02370130
Fecha de matrícula: 26 de septiembre de 2013

Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Participación: 30.33%

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
OVERLAND SAS
Nit: 901.166.652-3
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02932026
Fecha de matrícula: 12 de marzo de 2018
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021

Nombre: Edgar Enrique Caipa Reyes
C.C.: 1.012.358.116
Nit: 1.012.358.116-8 Administración :
Direccion Seccional De Impuestos De
Bogota, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02703023
Fecha de matrícula: 27 de junio de 2016
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

CERTIFICAS ESPECIALES

PROPIETARIOS (S):

Se aclara que el número de identificación del propietario CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.es NIT: 900692354 5

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ANA BRICEIDA PARDO ARIZA
C.C. : 63.435.037
N.I.T. : 63435037-9 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01416468 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 45 A SUR 52 C 43
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : TRAMIVENECIA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 45 A SUR 52 C 43
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: TRAMIVENECIA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE FEBRERO DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2024
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4761 COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIÓDICOS, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : SERVITRAMITES VENECIA
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 45 A SUR # 52C 43
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01416471 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE FEBRERO DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

NOMBRE : ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND
DIRECCION COMERCIAL : AC 45 A SUR NO. 52 C 10 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01528859 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA

SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 11 DE OCTUBRE DE 2023 CON EL NO. 00211338 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE POSEE JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ CC. 80902767 EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

PROPIETARIOS (S):

SE ACLARA QUE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.ES NIT: 900692354 5

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4761

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA
C.C. : 79.910.789
N.I.T. : 79910789-4 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01679310 DEL 1 DE MARZO DE 2007

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 70 BIS NO 72 - 14
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ACARACADEMIA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 70 BIS NO 72 -14
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: ACARACADEMIA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2024
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$60,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8560 ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACIÓN. 8551 FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. 4711 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : C E A ACADEMIA ACAR
DIRECCION COMERCIAL : CR 70 BIS #72-14LC 1
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01679312 DE 1 DE MARZO DE 2007
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL PROPIETARIO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, BAJO EL NO. 00238061 DEL LIBRO VI, SE CELEBRÓ CONTRATO DE PREPOSICIÓN ENTRE LOS PREPONENTES Y LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA, NOMBRANDO A ESTE ÚLTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. EL FACTOR REPRESENTARÁ LEGALMENTE A LOS PREPONENTES ÚNICAMENTE EN TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO QUE SE DERIVEN EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE COMERCIO DENOMINADO C E A ACADEMIA ACAR TALES COMO COMPRA, VENDER, PRESTAR, FIAR BAJO SU RESPONSABILIDAD, CONTRATAR PERSONAL, CONTRATAR ASESORAMIENTO EXTERNO Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS DE COMERCIO LICITO QUE SE REGULEN POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, NORMAS Y COSTUMBRES COMERCIALES LICITAS, FACULTADES QUE EL FACTOR ACEPTA DESDE LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE NOMBRAMIENTO. 2. EL FACTOR VELARA POR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS NORMAS IMPOSITIVAS COLOMBIANAS, SIENDO DE SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD CUALQUIER EVASIÓN Y/O ILÍCITO QUE SE DETECTARE, IGUAL RESPONSABILIDAD TENDRÁ EL FACTOR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES Y DE CARÁCTER MUNICIPAL QUE SE DEBIERAN CUMPLIR EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO C E A ACADEMIA ACAR. TERCERA: EL FACTOR REALIZARA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS TRÁMITES ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO Y DEMÁS ENTES CERTIFICADORES Y GUBERNAMENTALES. CUARTA: EL FACTOR SE COMPROMETE A DEDICAR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES ADMINISTRATIVAS CONTRATADAS, ASÍ COMO PONER AL SERVICIO DE C E A ACADEMIA ACAR TODOS SUS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN LOS SERVICIOS REQUERIDOS EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. QUINTA: EL FACTOR SE COMPROMETE CON LOS PREPONENTES A PRESENTARLE UN INFORME SEMESTRAL DEL AVANCE DE LA LABOR CONTRATADA. SEXTA: LOS PREPONENTES FACULTAN AL FACTOR A EFECTUAR OPERACIONES COMERCIALES SIN NINGUNA RESTRICCIÓN. SÉPTIMA: SI EL FACTOR ABANDONA O DESISTE LO AQUÍ PACTADO, LOS DINEROS ENTREGADOS POR ÉL, A BUENA CUENTA DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES AQUÍ CONVENIDOS, SE ENTENDERÁ QUE SON HONORARIOS CAUSADOS HASTA ESE MOMENTO NO ESTANDO OBLIGANDO LOS PREPONENTES A RECONOCER SUMA ALGUNA A FUTURO. CLÁUSULA COMPROMISORIA: TODA.

NOMBRE : ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND
DIRECCION COMERCIAL : AC 45 A SUR NO. 52 C 10 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01528859 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 11 DE OCTUBRE DE 2023 CON EL NO. 00211338 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE POSEE JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ CC. 80902767 EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

PROPIETARIOS (S) :

SE ACLARA QUE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.ES NIT: 900692354 5

NOMBRE : INSTITUTO DE SEGURIDAD VIAL ACAR
DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA CALLE 24 # 74- 15 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02855832 DE 16 DE AGOSTO DE 2017
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$120,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LUZ AURORA CUBILLOS MONROY
C.C. : 52.160.935
N.I.T. : 52160935-6

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 03088018 DEL 22 DE MARZO DE 2019

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 69 B 25 31 SUR LOCAL 1
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : LUZ7325@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 69B 25-31 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: LUZ7325@HOTMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2024 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$2,100,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS. 4761 COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIÓDICOS, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : SERVITRAMITES MCM
DIRECCION COMERCIAL : CR 69 B NO.25 31 SUR LC 1
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01198099 DE 19 DE JULIO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

NOMBRE : ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND
DIRECCION COMERCIAL : AC 45 A SUR NO. 52 C 10 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01528859 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 11 DE OCTUBRE DE 2023 CON EL NO. 00211338 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE POSEE JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ CC. 80902767 EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

PROPIETARIOS (S):

SE ACLARA QUE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.ES NIT: 900692354 5

NOMBRE : TRAMITES MCM 2
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 52 C 44 25 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 03677121 DE 8 DE MAYO DE 2023
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 8 DE MAYO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$210,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

LA MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTA SOCIEDAD FUE SOLICITADA A TRAVÉS DE LA
PLATAFORMA DE LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL WWW.VUE.GOV.CO

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ
C.C. : 80.902.767
N.I.T. : 80902767-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01855987 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2008

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AK 45 A SUR 52 C 10 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : JORGEOVERLAND@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AK 45 A SUR 52 C 10 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: JORGEOVERLAND@HOTMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2024 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE JULIO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVARADO: 2023
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$508,125,900

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 4761
COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIÓDICOS, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND
DIRECCION COMERCIAL : AC 45 A SUR NO. 52 C 10 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01528859 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVARADO : 2024

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 11 DE OCTUBRE DE 2023 CON EL NO. 00211338 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE POSEE JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ CC. 80902767 EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

PROPIETARIOS (S):

SE ACLARA QUE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.ES NIT: 900692354 5

NOMBRE : ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO DIECARS

DIRECCION COMERCIAL : CL 45A SUR NO. 52C 53 P 3

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 02279974 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE JULIO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 11 DE OCTUBRE DE 2023 CON EL NO. 00211343 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE POSEE JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ CC. 80902767 EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

NOMBRE : VEN A APRENDER

DIRECCION COMERCIAL : CR 99 # 153 - 25 PISO 2

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 02464290 DE 11 DE JUNIO DE 2014

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 11 DE OCTUBRE DE 2023 CON EL NO. 00211346 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE POSEE JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ CC. 80902767 EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NÚM., DEL PROPIETARIO DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 11 DE FEBRERO DE 2015, BAJO EL NO. 00242258 DEL LIBRO VI, SE CELEBRÓ CONTRATO DE PREPOSICIÓN ENTRE MARIA CRISTINA ZAMUDIO Y JOSE HUMBERTO ZAMUDIO NIETO, NOMBRANDO A ESTE ÚLTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VEN A APRENDER UBICADO EN LA CR 93 NO. 155 53 LOCALES 2 2 2 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ CON NÚMERO DE MATRÍCULA MERCANTIL NO 02464290 ART 2. AUTONOMÍA: PODRÁ EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRÁ ADEMÁS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACIÓN: SÉ ENCARGARA ADEMÁS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUÍA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERÁN TAMBIÉN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERÁ ADEMÁS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN,

DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PROPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICIÓN A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRÁN, SIN AUTORIZACIÓN DEL PROPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERÉS EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GÉNERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN, EL PROPONENTE TENDRÁ DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA PÉRDIDA QUE PUEDA SUFRIR.

NOMBRE : CEA AUTONITRO
DIRECCION COMERCIAL : CR 18 NO. 21 - 31 SUR 3 P
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02598054 DE 28 DE JULIO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE ABRIL DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDO POR SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA (TOLIMA), INSCRITO EL 10 DE OCTUBRE DE 2023 CON EL NO. 00211243 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LA PARTE CORRESPONDIENTE A JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 6251 DEL 09 DE JUNIO DE 2021, CONTRA JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ C.C. 80.902.767.

NOMBRE : PUNTO DE INFORMACION AUTONITRO 1
DIRECCION COMERCIAL : CR 17 NO. 19 B - 16 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02635184 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE JULIO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 CON EL NO. 00210808 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

NOMBRE : PUNTO DE INFORMACION AUTONITRO 2
DIRECCION COMERCIAL : CRA 17 NO. 21 - 08 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02635185 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE JULIO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 CON EL NO. 00210809 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

NOMBRE : PUNTO DE INFORMACION AUTONITRO 3
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 20 SUR # 16-80

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02635223 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE JULIO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 CON EL NO. 00210810 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

NOMBRE : PUNTO DE INFORMACION DIECARS
DIRECCION COMERCIAL : CL 6 A NO. 75 88 LC 102
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02710565 DE 15 DE JULIO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE JULIO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 CON EL NO. 00210843 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$4,235,127,977

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ELIZABETH ARANGO OSORIO
C.C. : 52.474.844
N.I.T. : 52474844-2 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02446148 DEL 29 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 77 L NO. 51 A 22 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : INDENTITRAMITES@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 77 L NO. 51 A 22 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: IDENTITRAMITES@HOTMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2023 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$47,068,500

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8219 FOTOCOPIADO, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE APOYO A OFICINA. 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND
DIRECCION COMERCIAL : AC 45 A SUR NO. 52 C 10 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01528859 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 11 DE OCTUBRE DE 2023 CON EL NO. 00211338 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE POSEE JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ CC. 80902767 EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

PROPIETARIOS (S):

SE ACLARA QUE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.ES NIT: 900692354 5

NOMBRE : IDENTITRAMITES

DIRECCION COMERCIAL : TV 60 NO. 50 33 SUR

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 02446152 DE 29 DE ABRIL DE 2014

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$55,546,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8219

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MILTON ALVARADO OSTOS
C.C. : 79.700.525
N.I.T. : 79700525-6 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02370130 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS LOCAL 3511
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : A.CONDUCIR@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS LOCAL 3511
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: A.CONDUCIR@HOTMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2024 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$331,728,410

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 6399 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACIÓN N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND
DIRECCION COMERCIAL : AC 45 A SUR NO. 52 C 10 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01528859 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 11 DE OCTUBRE DE 2023 CON EL NO. 00211338 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE POSEE JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ CC. 80902767 EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

PROPIETARIOS (S):

SE ACLARA QUE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.ES NIT: 900692354 5

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA A CONDUCIR

DIRECCION COMERCIAL : KR 71 D # 6 94 SUR LOCAL 3511 PLAZA DE LAS AMERICAS

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 02370136 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00228461 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE MIGUEL ENRRIQUE CUBILLOS MONROY, ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FOREROY MILTON ALVARADO OSTOS , NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ADMINISTRAR TODOS LOS RECURSOS FINANCIEROS Y ECONÓMICOS; MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES; MANEJAR, ADMINISTRAR, TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. TAMBIÉN PODRÁ APROBAR EL INGRESO O RETIRO DE LOS COPROPIETARIOS. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMÁS DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUÍA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERÁ TAMBIÉN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERÁ ADEMÁS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS ADQUISICIONES, COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIALES, EQUIPOS, VEHÍCULOS, MUEBLES, ENSERES, EQUIPOS DE OFICINA Y DEMÁS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. EL FACTOR TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, NORMAS FISCALES, TRIBUTARIAS, Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD Y OBJETO A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. PROHIBICION AL FACTOR: EL FACTOR NO PODRÁ, SIN AUTORIZACIÓN DEL PREPONENTE NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERÉS EN SUS NOMBRES O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GÉNERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN, EL PREPONENTE TENDRÁ DERECHO A LAS UTILIDADES BENEFICIOS QUE OBTENGAN EL FACTOR, SIN OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA PÉRDIDA O LOS PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$26,240,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES
C.C. : 1.012.358.116
N.I.T. : 1012358116-8 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02703023 DEL 27 DE JUNIO DE 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 100 A NO 73 - 14 SUR CA 33
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIACOMERCIALCENE@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 100 A NO 73 - 14 SUR CA 33
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: GERENCIACOMERCIALCENE@GMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2023 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$25,865,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND
DIRECCION COMERCIAL : AC 45 A SUR NO. 52 C 10 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01528859 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 11 DE OCTUBRE DE 2023 CON EL NO. 00211338 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE POSEE JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ CC. 80902767 EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

PROPIETARIOS (S):

SE ACLARA QUE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.ES NIT: 900692354 5

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$98,600,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8551

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND SAS
N.I.T. : 901.166.652-3

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02932026 DEL 12 DE MARZO DE 2018

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 45 A SUR 52 C 14 PISO 2 Y 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : OVERLAND1086@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : AC 45 A SUR 52 C 14 PISO 2 Y 3

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: OVERLAND1086@HOTMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2022 **

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$443,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND

DIRECCION COMERCIAL : AC 45 A SUR NO. 52 C 10 P 3

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 01528859 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 11 DE OCTUBRE DE 2023 CON EL NO. 00211338 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE POSEE JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ CC. 80902767 EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

PROPIETARIOS (S) :

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SE ACLARA QUE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.ES NIT: 900692354 5

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND SAS
DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA CALLE 45 A SUR # 52 C- 14 PISO 2 Y 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 03032741 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 21/01/2025 - 15:20:05
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VqvCBcwNUX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.
Nit : 900692354-5
Domicilio: Pereira, Risaralda

MATRÍCULA

Matrícula No: 18109558
Fecha de matrícula: 01 de noviembre de 2013
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 14 NRO. 13 04 / 31 SAN JOSE - San José sur
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico : educarpereira@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3044605066
Teléfono comercial 2 : 3356150
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 14 NRO. 13 04 / 31 SAN JOSE - San José sur
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico de notificación : educarpereira@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 23 de octubre de 2013 de la Asamblea Constitutiva de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de noviembre de 2013, con el No. 1031079 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 21/01/2025 - 15:20:05
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VqvCBcwNUX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 23 de octubre de 2013 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de noviembre de 2013 con el No. 1031079 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CAROLINA GARCIA QUINTERO	C.C. No. 1.087.987.641

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8559

Actividad secundaria Código CIIU: P8523

Otras actividades Código CIIU: H4923

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 21/01/2025 - 15:20:05
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VqvCBcwNUX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Nombre: CEA EDUCAR S.A.S
Matrícula No.: 18109654
Fecha de Matrícula: 06 de noviembre de 2013
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 14 NRO. 13 04 / 31 SAN JOSE SUR
Municipio: Pereira, Risaralda

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR 2
Matrícula No.: 18162941
Fecha de Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 14 NRO. 13 - 31 SAN JOSE
Municipio: Pereira, Risaralda

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2.095.370.762,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : P8559.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 21/01/2025 - 15:20:05
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VqvCBcwNUX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

La Cámara de Comercio de Pereira ha efectuado migración de la información de los Registros Públicos a un nuevo modelo de certificación, lo cual puede ocasionar omisiones o errores en la información certificada, por lo cual en caso de encontrar alguna observación en el certificado, verificaremos la información y procederemos a su corrección.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

PAMELA RÍOS LÓPEZ

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND SAS
N.I.T. : 901.166.652-3

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02932026 DEL 12 DE MARZO DE 2018

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 45 A SUR 52 C 14 PISO 2 Y 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : OVERLAND1086@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AC 45 A SUR 52 C 14 PISO 2 Y 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: OVERLAND1086@HOTMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2022 **

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$443,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND
DIRECCION COMERCIAL : AC 45 A SUR NO. 52 C 10 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01528859 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. DFRI-163-5685 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, INSCRITO EL 11 DE OCTUBRE DE 2023 CON EL NO. 00211338 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE POSEE JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ CC. 80902767 EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

PROPIETARIOS (S) :

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SE ACLARA QUE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.ES NIT: 900692354 5

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND SAS
DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA CALLE 45 A SUR # 52 C- 14 PISO 2 Y 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 03032741 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado